

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que la Comisión liquidadora del disuelto regimiento Infantería de Simancas continúe en Madrid, dependiendo del batallón Cazadores de Madrid, número 2.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto variando la redacción de algunas condiciones del contrato celebrado con la Sociedad Unión Española de Explosivos.

Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de este Ministerio durante el mes de Julio último.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Segunda subasta para la adquisición de cartones de varias clases.

Banco de España.—Avisando á los interesados que tienen depositadas en este Banco obligaciones del Tesoro, para que retiren dichos depósitos y los constituyan de nuevo en Duda amortizable al 5 por 100.

Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando á D. Jacinto Becerra para vender embotelladas las aguas medicinales del balneario de Villar.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto suprimiendo la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y creando un Consejo de Obras públicas.

Otro reorganizándolo los Negociados de este Ministerio.

Otro reorganizándolo el servicio de Inspección de Obras públicas.

Otro descentralizando, en la forma que se expresa, los servicios de Obras públicas.

Otro sobre jutilaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Otro modificando la plantilla general técnica de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.—Anunciando la solicitud de concesión de un tranvía desde Valencia á Moncada.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.—Citando á los individuos que se expresan para que contesten los cargos que les resultan en expediente administrativo de reintegro.

Junta administrativa del Arsenal de La Carraca.—Segunda subasta para la enajenación del casco de la escarpavía Intrepida.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Mecina Bombarón.—Edicto rogando á las Autoridades participen á esta Corporación las noticias que puedan adquirir acerca del paradero de Francisco y Gabriel Díaz Pelegrina.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliego 42 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El contrato de arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, adjudicado por Real decreto de 31 de Julio de 1897 á la Sociedad Unión Española de Explosivos, previo público concurso celebrado con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto fecha 12 del citado mes y año, ha tenido que ser modificado, tanto por lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 6 de Marzo de este año, relativa á los puertos francos de las islas Canarias, cuanto para cumplir lo ordenado en el art. 12 de la vigente ley de Presupuestos.

El primer precepto citado exceptúa de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, con las excepciones que enumera, y el segundo dispone que el Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca del monopolio de explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones del contrato de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión, si con arreglo á derecho fuere procedente.

Grandes dificultades hubiera encontrado el Gobierno para cumplir los aludidos preceptos legislativos si la Sociedad Unión Española de Explosivos, que no ha dado causa para que el contrato quede rescindido, no se hubiese prestado á su modificación en el indicado sentido, sin recibir compensación alguna, salvo que se estime como tal la nueva condición núm. 35, adicionada á petición suya, mediante la cual aspira á que las modificaciones ahora convenidas sean definitivas, ya que cualquiera otra ulterior que la Administración intentare daría lugar á que la Sociedad pudiera pedir la rescisión del contrato.

Por virtud de las indicadas modificaciones, además de renunciar la Sociedad á la indemnización á que pudiera tener derecho por haber sido exceptuadas del monopolio las islas Canarias, el Estado percibirá, á contar desde 1.º de Abril último, fecha en que empezó á regir la ley de Presupuestos, un aumento de 250.000 pesetas anuales sobre el canon fijo de 3.000.024 pesetas en que se había adjudicado el arriendo; siendo de advertir que, si bien este aumento aparece subordinado á la condición de que la venta anual de las dinamitas en la Península é islas Baleares no sea inferior á 110.000 cajas de 25 kilogramos cada una, puede, sin embargo, considerarse permanente, porque el consumo de dinamitas ha excedido siempre de dicha cantidad en tanto existió el impuesto sobre explosivos; y después de establecido el monopolio, la Sociedad ha vendido 112.294 cajas en 1898; en 1899, 130.690, y en el corriente año 68.775 durante el primer semestre, que por ser de los dos el de mayor consumo, permite esperar que alcance la cifra de 140.000 cajas para todo el año.

Aparte de ese aumento fijo sobre el canon, se ha pactado otro adicional, que consistirá en 6'25 pesetas por cada caja de dinamita que exceda de 130.000 vendidas anualmente, y en 12'50 pesetas por cada una

cuando exceda de 160.000. Este canon adicional, que desde luego producirá aumento de ingresos para el Tesoro, pues como ya se ha expuesto, las ventas han excedido de 130.000 cajas en 1899, y durante el año actual llegarán á 140.000, produciendo un ingreso de 62.500 pesetas, concede al Estado una participación importante en el incremento que el monopolio alcanza, en tales términos, que si, como es de esperar, el desarrollo de las industrias que, cual la minera, utilizan las sustancias explosivas, acrecentara anualmente en 10.000 cajas el consumo de las dinamitas, se alcanzaría una venta de 310.000 cajas en 1917, último año de los que comprende el periodo de duración del arriendo, y con ella un aumento de 2.192.000 pesetas sobre el canon fijo de 3.000.024 en que se había adjudicado el contrato.

Como la condición 14, relativa á las clases de pólvoras y explosivos considerados reglamentarios, fué también objeto de debate y motivo de algunas reclamaciones administrativas, acusándola de indeterminación de los productos monopolizados, ha sido reformada, mejorándola con la expresión terminante de las condiciones técnicas de composición, grado de humedad y tolerancias de las repetidas materias, aceptándose los informes que oportunamente emitió sobre este particular la Comisión técnica de experiencias de artillería, y estableciendo á la vez algunas reglas encaminadas á que los consumidores obtengan siempre en buen estado y con la calidad debida los productos que adquieran, habiéndose ampliado asimismo las indicaciones que han de contener las marcas ó etiquetas que la Sociedad debe colocar en sus envases, conforme á la condición 17.

Otra de las cláusulas modificadas ha sido la 24, en la cual, conservándose íntegro su actual contexto, por el cual se reconoce el derecho de la Hacienda para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de los explosivos, asegurarse del puntual cumplimiento del contrato, é imponer multas por las faltas observadas, pudiendo llegar hasta la rescisión del contrato, se ha agregado la facultad de nombrar un Interventor especial cerca de la Sociedad, y de obtener todos los datos relativos á la fabricación y á la venta de explosivos, consiguiéndose de este modo más amplias garantías del exacto cumplimiento del contrato, como determina el art. 12 de la vigente ley de Presupuestos.

Las indicadas modificaciones son las únicas de importancia que se hacen en el contrato, pues si bien se reforma la redacción de otras cláusulas, es con el exclusivo objeto de que no pueda ofrecer dudas su aplicación. Tal sucede con la condición 29, en la cual se ha consignado expresamente la facultad de elaborar para los ramos de Guerra y Marina en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería, no solamente pólvoras como decía el actual contrato, sino también toda clase de explosivos, cartuchería y artificios, y con la condición 31, en la que, respetando las exenciones al arrendatario del monopolio concedidas, se cita la tarifa 3.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último, estableciendo la contribución sobre utilidades, por haberse incluido en ella alguno de los conceptos de la contribución industrial, de cuyo pago venía exenta la Sociedad por virtud del arriendo.

Entiende por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, que el contrato ha sido modificado en términos beneficiosos para el Estado, sin lesionar interés alguno, quedando así debidamente cumplidos los preceptos

legislativos que imponían su reforma, y en su virtud tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condiciones 10, 11, 12, 14, 17, 23, 24, 25, 27, 29 y 31 del pliego aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, modificado por el de 6 de Junio de 1899, base del contrato celebrado con la Sociedad Unión Española de Explosivos para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, se entenderán redactadas en la forma siguiente:

Condición 10.

La Sociedad Unión Española de Explosivos, á la que por el Real decreto de 31 de Julio de 1897 se adjudicó el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, continuará subrogada en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos de dicho monopolio en la Península é islas Baleares, renunciando expresamente á la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle por la exclusión del monopolio en las islas Canarias, y abonará al Tesoro á cambio de aquel derecho la cantidad anual de 3.000.024 pesetas en que se adjudicó el arriendo.

La expresada Sociedad se obliga además á pagar sobre dicho canon 250.000 pesetas anuales, á contar desde el día 1.º de Abril último, en tanto que la venta de la dinamita en la Península é islas Baleares no sea inferior á 110.000 cajas de 25 kilos cada una, y á satisfacer un canon adicional que se determinará en la siguiente forma: si la venta anual excede de 130.000 cajas de dinamita, la Sociedad abonará como canon adicional 6 pesetas 25 céntimos por cada caja que exceda de las 130.000 referidas. Cuando la venta supere la cifra de 160.000 cajas, abonará 12 pesetas 50 céntimos por cada caja que exceda de las antedichas 160.000.

Condición 11.

La Sociedad Unión Española de Explosivos ingresará en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos el canon anual fijo de 3.000.024 pesetas. El aumento de 250.000 pesetas sobre este canon, así como el adicional que, conforme á la condición anterior deba pagarse en cada año, se liquidará durante el mes de Febrero del siguiente año, y su importe se ingresará en la Tesorería Central dentro de la primera quincena del mes de Marzo.

Condición 12.

La falta de pago de todo ó parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 5 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto.

Idéntico procedimiento se observará respecto á los aumentos al canon que deban ingresarse en cada año, exigiéndose el interés de demora desde el día 15 de Marzo.

La fianza será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroge al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

Condición 14.

Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuación se expresan:

	UNIDADES	Precios máximos. — Pesetas.
Dinamita goma, núm. 1.....	Caja 25 kilos.	135
Idem íd., núm. 2.....	Idem.....	112
Idem, núm. 1.....	Idem.....	112
Idem, núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina, núm. 1.....	Idem.....	60
Idem íd., núm. 2.....	Idem.....	40
Idem fina de caza.....	Kilogramo..	5
Idem superior de id.....	Idem.....	12
Pólvora negra de grano irregular para fusil, y negra ó parda y prismática para cañón.....	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros..	4'50
Idem doble.....	Idem.....	6
Cápsulas dobles.....	100 cápsulas.	3'50
Idem triples.....	Idem.....	4'50
Idem quintuples.....	Idem.....	6'50
Algodón pólvora.....	Kilogramo..	8

Las expresadas clases reglamentarias deberán reunir, en tanto no se modifiquen conforme á lo dispuesto en la cláusula 15, las condiciones de composición y demás consignadas en el siguiente cuadro, con las tolerancias que en el mismo se expresan:

Dinamita goma, núm. 1.

69'50 nitroglicerina.
24'75 nitrato de potasio.
5'50 algodón colodión.
0'25 carbonato de sosa.

Dinamita goma, núm. 2.

49 nitroglicerina.
2 algodón colodión.
13 harina tostada.
36 nitrato de sodio.

Dinamita, núm. 1.

75'00 nitroglicerina.
24'50 kieselgurh calcinada.
0'50 carbonato de sosa.

Dinamita, núm. 3.

22'50 nitroglicerina.
65'52 nitrato de sodio.
11'98 carbón.

Pólvora de mina, núm. 1.

75 nitrato de potasio.
15 carbón vegetal.
10 azufre.

Pólvora de mina, núm. 2.

75 nitrato de sodio.
15 carbón vegetal.
10 azufre.

Pólvora de caza fina y superior.

75 nitrato de potasio.
15 carbón vegetal.
10 azufre.
Densidad de 1'68 á 1'80 grano incluido entre tamices con mallas de 0'55 milímetros como mínimas y 1'1 milímetros como máximas.

Pólvoras de guerra.

Las marcadas en las distintas circulares de Guerra y Marina.

Mecha sencilla.

Pólvora de caza fina ó una mezcla de sulfonitro ó pólvora graneada. Velocidad de combustión de 100 segundos por metro. Una cubierta embreada.

Mecha doble.

Como la anterior, con doble cubierta embreada y la misma velocidad de combustión.

Cápsulas dobles.

Carga..... 0'400
Fulminato de mercurio. 0'352
Clorato de potasio..... 0'048

Cápsulas triples.

Carga..... 0'540
Fulminato de mercurio. 0'475
Clorato de potasio..... 0'065

Cápsulas quintuples.

Carga..... 0'800
Fulminato de mercurio. 0'704
Clorato de potasio..... 0'096

Algodón pólvora.

Las condiciones apropiadas al objeto á que se destine, debiendo producirse y expenderse las diferentes variedades de este artículo desde el octonítrico al endecanítrico.

TOLERANCIAS

± 2 por 100; es decir, que la suma en más ó la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no debe exceder del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.
3 por 100 de humedad en el explosivo.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.
2 por 100 humedad en la pólvora.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.
3 por 100 humedad en la pólvora.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.
2 por 100 humedad en la pólvora.

± 10 por 100 en la velocidad de combustión.

Las cargas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado ni contener menos del 80 por 100 de fulminato.

Podrá contener la cantidad de agua necesaria para su transporte con seguridad, pero entendiéndose que el precio por kilogramo es por el peso neto, ó sea por el algodón sin humedad.

La Sociedad arrendataria queda obligada á que los productos reglamentarios reúnan las expresadas condiciones á su salida de las fábricas y en los almacenes y depósitos. No contraerá, sin embargo, responsabilidad por las alteraciones que por causas ajenas á su gestión ó á la de sus dependientes puedan sufrir los productos que tenga para la venta; pero tendrá la obligación de retirarlos de la venta, sustituyéndolos por otros en buen estado, y devolverá su importe á los consumidores si ya los hubiese vendido, siempre que éstos reclamen á la Compañía en el término de diez días y se justifique que el deterioro no ha sido posterior á la compra.

Además de dichas clases podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias análogas ó similares puestas á la venta en las mismas expendedorías.

Condición 17.

El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos reglamentarios una sola marca de fábrica con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribuciones, y en la cual constará: primero, la inscripción *materia explosiva*; segundo, el nombre comercial del producto y composición; tercero, el nombre de la fábrica; cuarto, indicación del peso reglamentario; quinto, el año de fabricación; sexto, el número de orden. En las marcas de la mecha, el número de metros que da para velocidad de combustión y año de fabricación. El algodón pólvora llevará en cada paquete, además de las indicaciones dichas, el grado de nitrificación; las cajas llevarán marcadas la cantidad de agua que tiene el algodón al empacarse.

La Sociedad no estará, sin embargo, obligada á adoptar las nuevas etiquetas hasta que se terminen las que en la actualidad tenga elaboradas.

Condición 23.

Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La Compañía entregará copia de las actas de las juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudación al monopolio, á la Dirección general de lo Contencioso, la cual dará instrucciones á los respectivos Abogados del Estado para la incoación de las causas.

Condición 24.

La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento del contrato.

En su consecuencia, podrá nombrar un Interventor especial cerca de la Sociedad, y tendrá derecho á obtener todos los datos relativos á la fabricación y venta al público.

Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público. Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general del ramo, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado.

Condición 25.

Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión por culpa de la Compañía, continuará el

arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto de la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza.

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

Condición 27.

Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero á la Península é islas Baleares pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

Condición 29.

Las fábricas del Estado á cargo del Cuerpo de Artillería fabricarán libremente toda clase de pólvoras, explosivos, proyectiles, cartuchería y artificios conocidos ó que se inventen aplicables á Guerra y Marina, y será libre la circulación de dichos productos, siempre que sean transportados por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Condición 31.

Quedan exentas de pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó por crear las pólvoras ó materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración. Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario, y tanto éste como las Sociedades que se dediquen por cuenta de él á la fabricación de pólvoras y materias explosivas quedarán asimismo exentas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto á los conceptos que comprende la tarifa 3.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último.

Art. 2.º Se adiciona al expresado pliego, con el número 35, la condición siguiente:

«Las modificaciones que se introducen en el presente contrato tienen el carácter de definitivas. Cualquiera modificación ulterior que la Administración quiera introducir dará derecho á la Compañía á rescindirle en la forma y con los derechos é indemnización que se preceptúan en la cláusula 12.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda otorgará la correspondiente escritura de modificación del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en los precedentes artículos y en el citado Real decreto de 6 de Junio de 1899.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar,

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Há tiempo que la opinión pública considera entre nosotros de escasa ó ninguna utilidad la labor de ciertos Cuerpos consultivos dependientes del Ministerio de Agricultura.

Ni aun las críticas más apasionadas alcanzan á poner en tela de juicio la competencia, la rectitud ó la moralidad de los funcionarios que los componen; pero entiéndese que por la forma en que aquellos Cuerpos se hallan constituidos, por el método á que están sujetas sus tareas y por viciosas prácticas, que han ido dándoles intervención en todo género de asuntos, no sólo son hoy obstáculo ante el cual de ordinario desfallece la iniciativa de los particulares, sino que á menudo paralizan la acción del Estado, dilatando el remedio de necesidades urgentes ó de las ventajas que las Obras públicas debieran proporcionarnos y proporcionar en todos los pueblos.

Tiene el Gobierno, con relación á este importante extremo, obligaciones muy claramente definidas. Si cree inmotivada la censura, há cumplido con desatenderla y con respetar la vigente organización de Cen-

tros y de Negociados. Si, al contrario, estima que aquellas quejas y reclamaciones obedecen á justo enojo de la opinión, por la pereza de los procederes administrativos, deber suyo es dar satisfacción á los que reclaman, modificando cuanto pueda parecer causa y origen de efectos tan perniciosos.

El Ministro que suscribe opina, y sustenta su criterio con sinceridad que acaso disuene en el obligado comedimiento del estilo oficial, que la lentitud y multiplicación de los trámites burocráticos en unos casos, la exagerada centralización en otros, prestan sólido fundamento á estas críticas, cada día más generales en el país y cada día también más dañosas á la estrecha convivencia que importa mantener entre gobernantes y gobernados.

Blanco preferente de tales censuras es, Señora, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pues sin que valgan á impedirlo el mérito positivo de su labor de muchos años, ni los notorios esfuerzos de actividad é inteligencia hechos de continuo por los Ingenieros que la constituyen, tan adverso ha llegado á serle el voto de las gentes, que ya éstas no miden los informes de aquel Alto Cuerpo por las luces que brindan á las resoluciones de los Ministros, sino por la dilación que representan y el embarazo que ocasionan al pronto despacho y á la marcha ordenada en los asuntos de Obras públicas.

Nació la Junta Consultiva, teniendo desde el primer día una esfera de acción demasiado amplia. El transcurso de los años aumentó poco á poco sus atribuciones, y vino por último á extenderlas más allá de todo límite de prudencia la misma pereza de la Administración. Requerir el parecer ajeno, ofrece mayor comodidad y menos responsabilidades que fatigarse en el estudio de una cualquiera materia para elaborar el propio dictamen. Así, ahora no hay vacilación que no acabe pidiendo informe á la Junta, ni caso un poco oscuro, por trivial é insignificante que su fondo sea, en que los Negociados del Ministerio no descarguen sobre ella la dificultad y el trabajo.

Consecuencia ineludible del defecto orgánico y del vicio procesal fué la marcha perezosa de la Junta. Acumuláronse los expedientes, y el Ingeniero encañecido en el servicio de las obras públicas, de quien la ley sólo debiera solicitar opinión y consejo en los asuntos arduos y de carácter general, vino á trocarse casi á diario en auxiliar de Negociados, por cuyas manos corren cuestiones de mero trámite.

De ahí la frecuente paralización de los asuntos, tan nociva al interés común como al interés privado; de ahí la larga demora con que siempre se cansa, con que muchas veces se rinde á la iniciativa particular, y poco menos que se la ahuyenta de toda empresa que tenga por fin el fomento de las obras públicas. De ahí el acusar á la Administración y el desconfiar del Estado. De ahí también, como consecuencia forzosa y corolario natural de lo expuesto, el ansia, ya antigua entre nosotros, de una reforma que ponga remedio á estos males.

Cabe obtenerla, en sentir del Ministro que suscribe, disolviendo la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y creando para sustituirla un Consejo de Obras públicas, compuesto de muy pocas, pero muy caracterizadas personalidades, á cuyo conocimiento sólo vayan contados asuntos de carácter general, ó aquellos que, por su extraordinaria complejidad ó cuantía, exijan el estudio y opinión de los Ingenieros que tras largos servicios al Estado alcanzaron lugar preeminente entre los de su profesión y carrera.

Exceptuadas estas materias de importancia suma, los demás expedientes deben correr todos sus trámites en los Negociados respectivos del Ministerio; porque en ellos, la diaria obligación de redactar para cada caso la nota que mejor proceda, no supondrá jamás las tardanzas propias de un organismo sometido á la reglamentación de los Cuerpos deliberantes, dividido en varias secciones, donde la resolución colectiva nunca puede obtenerse con la celeridad del juicio unipersonal, y obligado no pocas veces á informar de asuntos que, teniendo más de administrativos que de técnicos, antes piden la pronta determinación del gobernante que el reflexivo estudio del ingeniero.

Complemento indispensable de las reformas á que se contrae el presente proyecto de Real decreto, son otras que el Ministro que suscribe someterá también á la resolución de V. M., por si se digna aprobarlas: tales como la reorganización de Negociados y servicios de Obras públicas en el Ministerio de su cargo; la descentralización de funciones y de facultades; la modificación de las plantillas generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la creación de Inspecciones que, de una manera efectiva y constante, vigilen, no sólo el estado de las obras, sino la

tramitación de los expedientes y el curso de los trabajos burocráticos que con las obras se relacionen.

Para que la organización del nuevo Consejo responda bien á las necesidades que la determinan, y desde luego suponga un paso progresivo y una evidente mejora, no se le va á reducir al papel de mero asesor de los Directores. Obligado á conocer la marcha de los servicios, y hallándose en directa comunicación con los Inspectores podrá, siempre que lo estime conveniente, por movimiento é impulso propios, elevar á la Superioridad planes, propuestas ó informes que vayan encaminados á desenvolver el fomento de las construcciones, á facilitar su buena conservación y á remover, dentro de lo prescrito por las leyes, cuantas dificultades puedan hallar remedio en la acción propia del Estado.

Cómo habrá de funcionar el Consejo para que los asuntos á él encomendados no sufran inmotivada tardanza, determinase en el reglamento que se deberá publicar á continuación del presente proyecto de Real decreto, si recae sobre éste la aprobación de V. M.

Fiando más á la intensidad que á la extensión de sus funciones, y robusteciendo sin cesar la autoridad del nuevo Consejo, cabe esperar que su labor sea fecunda en beneficiosos adelantos, y aun prometerse que su intervención lleve eficacia al ordenamiento de las obras públicas. También puede utilizarse su concurso, si algún día las Cortes del Reino, por iniciativa de los Gobiernos de V. M., ó por la de los Representantes de la Nación, llegaran á reconocer la conveniencia de reducir á más moderados límites una potestad parlamentaria relacionada con las obras públicas, que ha formado un plan de carreteras del Estado dos veces mayor que los constituidos en Francia; potestad fecunda en males, y de cuyo ejercicio no puede juzgar el Ministro que suscribe en los términos tantas veces empleados desde la misma tribuna parlamentaria, ni con la libertad que diariamente la aprecia la opinión pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º Se crea un Consejo de Obras públicas, al cual se le asignará el personal que indica la plantilla siguiente:

- 1 Inspector general, Presidente.
- 6 Idem generales, Vocales.
- 2 Ingenieros Jefes, Vocales.
- 2 Ingenieros subalternos, Oficiales de Secretaría.
- 1 Escribiente mayor, Oficial cuarto de Administración.
- 10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración.
- 10 Escribientes segundos, Aspirantes de primera clase.

1 Conserje.
2 Porteros.
3 Mozos.
La elección de este personal se hará por primera vez en esta forma:

Los 7 Inspectores generales serán elegidos de los 25 que prestan servicios en la extinguida Junta Consultiva. Los 2 Ingenieros Jefes, entre los de su categoría.

De los 11 Ingenieros de diversas categorías que servían en el mismo Centro, se designarán 2 para los trabajos de Secretaría.

Los 12 Ayudantes de Obras públicas y el Delineante afectos á la Junta disuelta serán destinados á las Jefaturas de provincias, según las necesidades del servicio lo requiera.

Art. 3.º Los casos y materias en que necesariamente habrá de ser oído el informe del Consejo, se reducirán á lo consignado en la siguiente enumeración:

a) Planes de Obras públicas y disposiciones técnicas que tengan carácter de generalidad.

b) Asuntos de Obras públicas para cuya resolución las disposiciones vigentes requieran el informe del Consejo de Estado.

Art. 4. Fuera de los casos que expresamente menciona el artículo anterior, podrá ser oído también el informe del Consejo de Obras públicas cuando, á juicio del Ministro ó del Director, lo requiera así algún asunto de verdadera importancia, ya por su complejidad, ya por la cuantía de los intereses que en él se ventilen, ó porque haya disconformidad esencial entre los Ingenieros informantes.

Art. 5.º El Consejo estará obligado á conocer la marcha de los servicios de Obras públicas, proponer á la Superioridad las medidas convenientes para mejorar y acelerar aquélla, si existen dificultades que la entorpezcan.

Art. 6.º Queda facultado el Consejo:

1.º Para elevar al Ministro ó al Director del ramo, según que corresponda á las atribuciones de uno ú otro, todos los estudios, planes, propuestas y noticias que considere conducentes al fomento de las Obras públicas.

2.º Para establecer comunicación directa con Centros análogos del extranjero, ó con aquellas Corporaciones y Sociedades que cultiven ó apliquen las Ciencias de la Ingeniería.

3.º Para admitir á los individuos del Cuerpo á presenciar sus deliberaciones, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Para promover entre ellos concursos de estudios en la forma que se determinará por un reglamento.

Art. 7.º La constitución del Consejo y designación de los 7 Inspectores generales y 2 Ingenieros Jefes que han de formar, se verificará ahora, para cumplimiento inmediato del presente decreto, á libre elección del Ministro del ramo, entre los Ingenieros de cada una de dichas categorías.

En lo sucesivo, se verificará por virtud de propuesta en terna, que formulará el Consejo para cada vacante que ocurra.

Iguales procedimientos se habrán de seguir para el nombramiento de Presidente del Consejo, que recaerá en uno de los 7 Inspectores pertenecientes al mismo.

Cada tres años se hará renovación de Presidente.

Art. 8.º El Consejo se regirá por el reglamento que ha de publicarse á continuación del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º En atención á que los servicios de los 10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración, que figuran en la anterior plantilla, son indispensables en los Negociados de Obras públicas, y en la imposibilidad legal de hacer la transferencia del crédito correspondiente, se asignan á esta plantilla hasta la confección de los nuevos presupuestos, y sin perjuicio de destinar dichos funcionarios allí donde sean más útiles.

2.º El Consejo atenderá á los gastos de material de oficina con el crédito consignado en el cap. 8.º, artículo 1.º, de la Sección 7.ª bis, de los Presupuestos vigentes para la Junta Consultiva que se suprime.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen del Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo de Obras públicas, para desempeñar las funciones que le están encomendadas por el Real decreto orgánico de esta fecha, actuará siempre en pleno.

Art. 2.º Tendrá una Secretaría compuesta de un Jefe, que será el Consejero más moderno en el escalafón, y dos Oficiales á sus órdenes, que serán Ingenieros de Caminos subalternos.

Art. 3.º Las funciones del Consejo tendrán por objeto asesorar á la Superioridad en los asuntos en que se le pida su dictamen, y aconsejar ó proponer por propio impulso á la misma las medidas que crea convenientes para el buen servicio, ya sean éstas materia de disposición ministerial ó legislativa.

Art. 4.º El Consejo deberá conocer las notas-informes que los Inspectores entreguen al Director de Obras públicas como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar luego estos datos, que pueden ser consultados siempre que conviniere.

Art. 5.º El Consejo puede oír en sesión á los Ingenieros de cualquier categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido. La citación se hará por la Dirección general.

Art. 6.º El Consejo tendrá facultad para vulgarizar por los medios más prácticos aquellos trabajos de que á su juicio convenga dar público conocimiento.

Art. 7.º Es atribución del Consejo comunicarse por sí ó por medio del Ministerio del ramo, con los Centros, Socie-

dades científicas ó mercantiles, españolas ó extranjeras, que tengan relación con Obras públicas, para estar constantemente al tanto de las reformas y mejoras que se introduzcan en aquéllas y de su resultado.

Art. 8.º Cuando, para aportar más datos, necesite que se verifiquen determinadas experiencias ó ensayos, podrá dirigirse á los Centros de Obras públicas donde aquéllas se hagan, ó á las Jefaturas de servicio, siempre que la naturaleza de los gastos que deban hacerse no requiera como trámite previo la aprobación de presupuesto especial, en cuyo caso deberá preceder ésta á la ejecución de los ensayos.

Art. 9.º Cuando para mayor ilustración de un determinado asunto juzgue conveniente oír la opinión de algún Ingeniero de Caminos que se haya distinguido en la materia de que se trata, podrá solicitar su opinión para que la manifieste de palabra ó por escrito, haciéndola constar en acta.

Art. 10. El Consejo se hará cargo del Archivo, Biblioteca, mobiliario y enseres de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 11. El nombramiento de Presidente se hará, al crearse el Consejo, á libre elección del Ministro, entre los Inspectores vocales del mismo.

En lo sucesivo, al ocurrir la vacante de ese cargo, se procederá primero al nombramiento de Consejero, con arreglo al artículo 16 de este reglamento, y luego se votará la propuesta á que se refiere el art. 7.º del Real decreto orgánico.

Para la renovación trienal á que se refiere el citado artículo 7.º podrá ser incluido en terna el que hubiere ejercido la Presidencia en el período anterior.

Art. 12. Corresponde al Presidente, en lo relativo al Consejo y sus Auxiliares, las atribuciones siguientes: 1.ª Presidir todas las sesiones que celebre el Consejo, excepto cuando asistan el Ministro ó el Director de Obras públicas. En caso de no poder asistir á alguna sesión por causa justificada, hará sus veces el Consejero más antiguo en el escalafón.

2.ª Fijar los días y las horas en que hayan de celebrarse las sesiones. 3.ª Dirigir la discusión y cerrar los debates. 4.ª Cuidar de que se cumpla el reglamento y resolver en el acto y por sí las dudas ó casos no previstos que puedan surgir sobre su inteligencia. De lo que haya resuelto dará luego cuenta á la Superioridad. 5.ª Firmar con el Secretario las actas, comunicaciones y acuerdos. 6.ª Autorizar los gastos y aprobar las cuentas referentes al Consejo, dentro del crédito correspondiente de material consignado en los Presupuestos del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA

Art. 13. El Secretario será Jefe de la Secretaría.

Convocará á sesión de orden del Presidente. Extenderá y firmará las actas.

Leerá en sesión las comunicaciones dirigidas al Consejo, dictámenes y demás documentos pertinentes. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente.

Se encargará de que se cumplan los acuerdos.

Estarán bajo su cargo los documentos pertenecientes al Consejo, así como el mobiliario y enseres del mismo.

Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina y dictará las medidas de régimen interior de la Secretaría.

Llevará el registro de la correspondencia oficial y el de los demás documentos que tengan entrada en el Consejo.

Art. 14. En caso de no poder asistir al Consejo, desempeñará el cargo de Secretario el Consejero más moderno de los que concurren.

Art. 15. Los dos Ingenieros subalternos serán nombrados á propuesta del Secretario general, dirigida á la Superioridad por conducto del Presidente del Consejo.

Se ocuparán en los asuntos que les ordene el Secretario general.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJEROS

Art. 16. Serán nombrados con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico.

Cuando en lo sucesivo haya de hacerse nombramiento de Consejero, no se formulará la terna hasta tanto que, provista en el Cuerpo la vacante, se halle completo el personal de la categoría correspondiente.

Art. 17. Los Consejeros deberán asistir á todas las sesiones del Consejo, y manifestar su excusa al Presidente cuando no puedan asistir por causa justificada.

Art. 18. Deberán dar su opinión por escrito sobre todos los asuntos en forma de conclusiones precisas y claras, con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Art. 19. Podrán proponer á la presidencia temas á tratar. Si la propuesta está firmada por la mayoría de los Vocales, deberá siempre tomarse en consideración; si no, queda á discreción del Presidente.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 20. Las sesiones serán de dos clases: de Consejo y preparatorias. Las primeras se destinarán á tomar acuerdos y las segundas á lo que su mismo nombre expresa.

Art. 21. Se celebrará una sesión de Consejo cada semana para tratar de la marcha del servicio de Obras públicas, en vista de las notas de los Inspectores, y además cuantas sean

precisas para los asuntos de su competencia. Habiendo empezado á entender el Consejo en un expediente, si su examen requiriese varias sesiones, se celebrarán diarias hasta su conclusión.

Art. 22. En las sesiones de Consejo se observarán las prescripciones siguientes:

Todos los Consejeros deberán entregar en Secretaría el día anterior al de la sesión una nota concisa de su opinión, formulada en conclusiones concretas, á la que podrá preceder, si lo considerase necesario su autor, un ligerísimo razonamiento de justificación ó aclaración. Abierta la sesión, y después de la aprobación del acta y lectura de documentos de que deba enterarse el Consejo, se leerán aquellas notas, que podrán apoyar ó impugnar de palabra los Vocales, empleando como máximo en la discusión veinte minutos para cada uno.

Se procederá luego á votación por partes, que designará el Presidente.

La votación será siempre nominal.

No se admitirán votos particulares, puesto que queda consignada la opinión de cada uno, en escritos que el Ministro ó el Director podrán reclamar cuando lo juzguen conveniente.

Una certificación del dictamen se unirá al expediente ó asunto motivo de consulta.

Al final de cada sesión se leerá el orden del día para la siguiente. Los expedientes de los asuntos citados en aquél estarán en Secretaría á disposición de los Consejeros para su estudio.

Art. 23. Las sesiones preparatorias se sujetarán al reglamento que el Consejo acuerde y apruebe la Dirección general. En dichas sesiones pueden admitirse las ponencias.

Art. 24. Trimestralmente se celebrará una sesión cuyo tema ó temas se habrán anunciado con ese plazo á las Jefaturas de servicios para que cualquier Ingeniero de Caminos que lo desee pueda remitir una Memoria lo más concisa posible sobre dichos temas.

El Consejo, enterado de ellas, acordará si deben tomarse en cuenta algunas de las conclusiones expuestas en dichas Memorias para proponerlas á la Superioridad.

Art. 25. A estas sesiones trimestrales y á cualquier otra en que el Presidente juzgue no haber inconveniente, podrán asistir los Ingenieros de Caminos presentes en Madrid, bien por razón de su cargo ó por hallarse en uso de licencia.

Art. 26. Para que los acuerdos sean válidos, será preciso que asistan á la sesión cinco ó más Consejeros.

CAPÍTULO VI

DE LOS EMPLEADOS Y SERVICIO INFERIOR

Art. 27. Estarán sujetos al régimen interior que disponga el Jefe inmediato del servicio, que es el Secretario.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constituye una de las bases esenciales de la reforma en las Obras públicas, el servicio de inspección que se reorganiza por virtud del presente proyecto de Real decreto.

Mediante él, cada uno de los distintos é importantes ramos de las construcciones que el Estado realiza, administra y conserva, aparecerá constantemente vigilado y atendido por un Ingeniero de alta categoría.

Deber de estos Inspectores será hallarse al tanto de la sustanciación de los asuntos en el Centro que les corresponda, á fin de evitar toda detención injustificada, dando noticia al Ministro de cuanto adviertan. Deber de los Inspectores será también mantener frecuente correspondencia con los Ingenieros Jefes de las provincias para conocer si en ellas llevan las Obras públicas marcha ordenada y conveniente, girando una visita á la Jefatura donde se observe paralización ó retraso, ya en la ejecución de obras, ya en el despacho de expedientes, sin perjuicio de los viajes ordinarios de inspección que el reglamento prefiere.

La carencia de semejante servicio era causa de que los Ministros ignorasen las faltas producidas ó las necesidades experimentadas lejos de su acción inmediata, á menos que viniese á evidenciarlas la interpección parlamentaria, la advertencia privada del representante de la Nación ó las quejas llevadas á la prensa. Ahora sería punible abandonar lo que antes pudo ser desconocimiento involuntario de los hechos, y no habría, por otra parte, dilatar el remedio de una necesidad pública, ni la corrección de una falta cualquiera, bajo el pretexto de que no se tuvo noticia oportuna de ellas.

Confía el Ministro que suscribe en la práctica de estas inspecciones, y consagrará especial cuidado á reglamentarlas de suerte que llenen bien sus deberes de fiscalización de los servicios, para que sean ante todo impulsoras de celo, de actividad y de disciplina en aquella parte de la Administración que les esté encomendada.

Ardua y punto menos que imposible es, Señora, en el régimen de vida de los pueblos modernos, la tarea del gobernante, si no acierta á tener cerca de sí inteligencias que coadyuven á su obra, espíritus anima-

dos de fe que le secunden, brazos que por él ejecuten, y ojos que por él vigilen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el servicio general de inspección de las Obras públicas, el cual en lo sucesivo será permanente y definido para cada Inspector.

Art. 2.º Dicho servicio estará á cargo de diez Inspectores: uno de ellos inspeccionará el de aguas terrestres; dos, los de puertos y señales marítimas; uno, el de ferrocarriles; y seis, los de carreteras y demás pertenecientes al ordinario de provincias, las cuales serán á este efecto agrupadas en seis distritos.

Art. 3.º Los Inspectores de Obras públicas inspeccionarán, en lo que á cada cual compete, con arreglo al artículo anterior, el estado y marcha del servicio, así en las Jefaturas de provincias como en el Negociado respectivo de la Administración central.

Art. 4.º Del resultado de la inspección darán cuenta al Director general y al Consejo de Obras públicas en la forma y plazos que marca el reglamento.

Art. 5.º Las resoluciones que convenga adoptar en casos urgentes, serán dictadas por el Inspector correspondiente, si estuviere en visita, ó propuestas por éste, si se hallare en la Corte. En el primer caso, el Inspector dará cuenta razonada, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de Obras públicas para que ésta pueda confirmar ó reformar lo dispuesto, según proceda.

Art. 6.º El cometido de los Inspectores y la división en distritos para la inspección del servicio ordinario, deberán ajustarse á lo preceptuado en el reglamento que se publica á continuación.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el régimen de la Inspección de Obras públicas.

Artículo 1.º El servicio de la inspección de las Obras públicas, reorganizado por Real decreto de esta fecha, abarcará todas las que corren á cargo de la Dirección general del ramo.

Art. 2.º Los Inspectores de Obras públicas dependerán inmediatamente de la Dirección general.

Art. 3.º El Inspector en visita representará al Director general de Obras públicas, ejerciendo las funciones delegadas de éste. Del uso que de ellas haga dará cuenta inmediata á la Superioridad para los fines del art. 5.º del Real decreto orgánico de esta fecha.

Art. 4.º Las Inspecciones de Obras públicas serán desempeñadas por Inspectores de Caminos, Canales y Puertos, siendo aquel cargo incompatible con cualquier otro de su carrera.

Art. 5.º Los Inspectores girarán una visita ordinaria cada año á su demarcación, y cuantas extraordinarias sean precisas, á juicio de la Superioridad ó al suyo con autorización de ésta. Tendrán su residencia oficial en Madrid.

Art. 6.º Cada Inspector estará al corriente de la marcha del servicio á él confiado.

Para ello, mientras se halle en Madrid, celebrará las conferencias que considere necesarias con el Jefe del Negociado respectivo, y estará en correspondencia particular con las Jefaturas á su cargo; y cuando se halle en visita se enterará del servicio, personalmente ó conferenciando con el Jefe del mismo y de la marcha del Negociado por correspondencia particular.

Art. 7.º Del resultado de su inspección constante dará cuenta mensual por nota al Director de Obras públicas cuando se halle en Madrid, y por carta cuando se halle en visita.

Una copia de dichas notas, que serán siempre concisas, la enviará al propio tiempo al Consejo de Obras públicas.

Art. 8.º La inspección se ejercerá con arreglo á la distribución hecha en el art. 2.º del Real decreto orgánico, correspondiendo á la Dirección general la demarcación de zonas para los Inspectores de Puertos y señales marítimas, y la de distritos para los de carreteras y demás servicio ordinario.

Art. 9.º Los Inspectores podrán utilizar para sus trabajos anteriores, se aumenta la plantilla de los Negociados con 20 Ingenieros primeros.

Los Escribientes del Negociado respectivo durante su estancia en Madrid y los de la Jefatura correspondiente durante la inspección de la misma.

En caso de tener que instruir expediente para la corrección de faltas, podrá solicitar de la Dirección general el personal necesario.

Madrid 9 de Agosto de 1900. = Aprobado por S. M. = RAFAEL GASSET.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por efecto de la disolución de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y creación del Consejo de Obras públicas, importa al buen servicio organizar los distintos Negociados en condiciones que no hagan estéril la reforma que V. M. acaba de aprobar, y que, además, den á los mismos la aptitud necesaria para el cumplimiento de los nuevos fines que hayan de tener á su cargo. Sobre ellos pesará en lo sucesivo gran parte de los trabajos que tan lenta y embarazosa hicieron la marcha de la Junta. Nada habría más lamentable que verlos herederos de sus lentitudes sin que lo fuesen de su competencia.

Para que estos Negociados respondan debidamente al cometido que se les asigna y despachen con rapidez las cuestiones sometidas á su tramitación é informe, hay que comenzar por dotarlos de personal suficiente, é impedir después, mediante un servicio de continua y eficaz inspección, que los expedientes sufran demoras no justificadas.

A este último atenderá el Ministro que suscribe en otro proyecto de Real decreto que ha de someter á la resolución de V. M. A lo primero cree haber dado plena satisfacción en el adjunto, utilizando para el despacho en los Negociados del considerable número de asuntos que hasta hoy pasaban á la Junta disuelta, parte del personal que, por la disolución, ha quedado sin destino. Diversos los organismos, y diverso también el régimen de sus funciones, no es de temer que se reproduzcan en el nuevo sistema los defectos que desacreditaron el anterior.

Importa advertir que, merced á la reorganización que para los Negociados se establece, al reforzar el personal que en ellos han de prestar servicio, no se produce aumento alguno entre los Ingenieros que tienen actualmente destino en Madrid.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Negociados de la Dirección de Obras públicas informarán por sí, sin oír al Consejo, acerca de todos los asuntos que la mencionada Dirección tramite. En los casos excepcionales en que el Consejo deba ser oído, el informe del Negociado precederá siempre á dicho trámite.

Art. 2.º Para el buen orden del servicio y pronto despacho de los asuntos, habrá nueve Negociados, que entenderán en las materias siguientes:

Carreteras: construcción.—Carreteras: liquidación de obras.—Carreteras: conservación y reparación.—Ferrocarriles: concesión y construcción.—Ferrocarriles: explotación.—Puertos.—Señales marítimas.—Aguas terrestres.—Personal de Obras públicas y asuntos generales.

Art. 3.º El Negociado de Aguas y servicio hidrológico será sustituido por la actual Inspección general de trabajos hidráulicos, conservando ésta todas las atribuciones y cometido que tiene señalados, más las funciones que le correspondan como Negociado de Aguas terrestres.

Será Jefe del Negociado un Ingeniero Jefe de primera clase.

La plantilla de personal será la de la citada Inspección, más la del Negociado correspondiente.

Art. 4.º Se refunde la actual Inspección central de Señales marítimas en el Negociado del mismo nombre.

Art. 5.º Los Jefes de Negociado serán Ingenieros Jefes; los Oficiales, Ingenieros primeros.

Art. 6.º Por virtud de lo que disponen los artículos

anteriores, se aumenta la plantilla de los Negociados con 20 Ingenieros primeros.

Art. 7.º Los Negociados de Obras públicas se regirán por el reglamento que se publica á continuación del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen de los Negociados de Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NEGOCIADO

Artículo 1.º Estará sujeto provisionalmente, en lo que no fuere modificado por el presente, al reglamento de procedimiento administrativo que se dictó para el extinguido Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1890.

Art. 2.º Se expondrán en una tablilla al público, en lugar adecuado visible, los artículos que le importa conocer de dicho reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 3.º El Negociado se compondrá de su Jefe, Oficiales de Negociado, Auxiliares y Escribientes.

El Jefe será Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y los Oficiales Ingenieros primeros de dicho Cuerpo.

Entre los Escribientes habrá dos que sepan manejar la máquina de escribir y los multiplicadores de copias.

CAPÍTULO II

DEL JEFE DEL NEGOCIADO

Art. 4.º Estará bajo la inmediata autoridad del Director.
Art. 5.º Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

1.ª Elevar á la Superioridad la propuesta de su personal subalterno á que se refiere el capítulo 3.º de este reglamento.

2.ª Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á sus Negociados y que les encarguen el Ministro ó el Director.

3.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Oficiales y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado central del Ministerio les comuniquen.

4.ª Despachar con el Director general en los días y horas que éste designe, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

5.ª Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

6.ª Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden y la autoridad ó persona á quien va dirigida.

7.ª Dar salida y cumplimiento á las órdenes firmadas, que se devolverán á los Negociados, quedando en el Central las carpetas é índices.

8.ª Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Director en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

9.ª Facilitar al Inspector ó Inspectores que correspondan á su Negociado cuantos datos soliciten, y celebrar con ellos durante su estancia en Madrid las conferencias que estimen convenientes ó el Jefe de Negociado solicite.

Estas conferencias tendrán lugar á las horas que no sean las de oficina.

10.ª Responder á las preguntas que le dirijan los interesados en los expedientes sobre puntos no reservados y en la hora de audiencia al público que señale la Dirección general para todos los Negociados.

CAPÍTULO III

DE LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE NEGOCIADO

Art. 6.º Su designación se hará por la Dirección general del ramo, á propuesta del Jefe de Negociado.

Art. 7.º Se ocuparán en los trabajos que el Jefe de Negociado les ordene.

Art. 8.º Los Auxiliares servirán sólo para comprobar operaciones y ejecutar otros trabajos de orden análogo.

Art. 9.º En caso de enfermedad ó ausencia del Jefe del Negociado, hará sus veces el Oficial más antiguo en el escalafón.

CAPÍTULO IV

DEL NEGOCIADO DE AGUAS TERRESTRES

Art. 10.º Tendrá las atribuciones propias de todo Negociado y las que aparte de ellas fueron concedidas á la Inspección general de trabajos hidráulicos por Real decreto de 11 de Mayo último y Reales órdenes de 14 y 27 de Junio siguiente, salvo en lo que se refiere al cometido del Inspector, quien, además de las obligaciones que se señalan á los Inspectores de Obras públicas en el Real decreto correspondiente de esta

fecha, tendrá la de formar el proyecto de plan de canales de riego y pantanos en unión del Negociado.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE SEÑALES MARÍTIMAS

Art. 11. Tendrá las atribuciones propias de todo Negociado y las que aparte de ellas fueron concedidas á la Inspección central de señales marítimas por Real decreto de 28 de Enero de 1899 y Real orden de 22 de Mayo último, salvo en lo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 12. El servicio de inspección se realizará como los demás de Obras públicas por los Inspectores correspondientes con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Art. 13. El Jefe del Negociado será un Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. Las funciones activas que pertenezcan al Inspector Jefe pertenecerán al Jefe del Negociado.

Art. 15. El Jefe del Negociado de señales marítimas propondrá á la Dirección general inmediatamente el reglamento de dicho Negociado en lo que tenga de especial y propio, tomando por base el reglamento de la Inspección central de señales marítimas aprobado en 22 de Mayo último y las prescripciones consignadas en el Real decreto orgánico de los Negociados de esta fecha y el presente reglamento para su régimen.

Madrid 9 de Agosto de 1900. = Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hanse formulado reiteradamente desde las provincias, y en relación con las Obras públicas, solicitudes de ciertas medidas descentralizadoras que la razón aconseja, y de cuya adopción pueden derivarse ventajas de positiva importancia.

Objeto de justificada crítica ha sido muchas veces el hecho á la continua repetido de que cualquiera variación en el trazado de una carretera, por pequeña que aquélla sea, el cambio de un accesorio en el muelle de un puerto, el tendido del hilo telefónico que atraviesa un camino público requiera la sustanciación de voluminoso expediente, que nace en el gabinete de estudio del Ingeniero subalterno de provincia, es informado por el Ingeniero Jefe, luego por el Negociado correspondiente de Madrid, y si esquivada la entrada en la Junta de Caminos, Canales y Puertos, tiene forzosamente que ser despachado por el Director de Obras públicas y resuelto por el Ministro.

Con ello lógrase tan sólo que transcurran muchos meses en la sustanciación, y que, luego de consumidas en estériles efectos importantes remesas de tinta y de papel, el interés público haya padecido con la demora sin ventaja de nadie, que la variante del puerto resulte inservible, y la empresa ó el particular renuncien al establecimiento del teléfono.

Múltiples ejemplos de índole análoga á la de los citados acreditan la necesidad de una reforma que otorgue determinadas facultades á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, y que ponga término á un tan inútil como embarazoso expedienteo.

Al hacerlo así, por virtud del presente proyecto de decreto, no se desatiende la necesidad tutelar y la provechosa vigilancia del Poder central, dado que, merced á la acción fiscalizadora de los Inspectores, habrán de esclarecerse en todo momento el acierto y el celo con que se ejerza la dirección de las Obras públicas en cada provincia. No alcanza la reforma que se propone á V. M., sin embargo de referirse desde luego á materia muy importante, toda la amplitud que conviniera otorgarla, porque habría que invadir forzosamente la esfera del Poder legislativo, para satisfacer en este punto legítimas aspiraciones del país y necesidades evidentes del servicio público.

La iniciativa del Gobierno deberá consagrarse en su día á remover, con el concurso de las Cortes, el obstáculo que hoy pone límites á esta reforma, y propósito del Ministro que suscribe es impetrar de V. M., tan pronto como las circunstancias lo consientan, la autorización necesaria para someter al Parlamento el proyecto ó los proyectos de ley correspondientes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones referentes á la ejecución de obras públicas consignadas en la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre de 1870, confirmadas unas y modificadas otras por la Real orden de 11 de Julio de 1882, se considerarán en lo sucesivo sustituidas por las autorizaciones siguientes á los Ingenieros Jefes de provincias:

1.ª Podrán emprender inmediatamente las obras, cuando del replanteo resulte conformidad con el proyecto aprobado.

2.ª Podrán variar el trazado del proyecto aprobado cuando lo requieran consideraciones de economía, solidez ó, en general, mejores condiciones en que pueda quedar la carretera, siempre que la suma de la longitud de todas las secciones modificadas no exceda de la quinta parte de la longitud de la carretera en construcción, y que la clase de terreno del antiguo y nuevo trazado no varíe ó subsista aproximadamente su término medio.

3.ª Podrán hacer las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminución de tajetas, alcantarillas y pontones para la sustitución de un modelo por otro de las obras expresadas y para el cambio de muros de contención y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo de la colección oficial ó á otros modelos aprobados ya en el proyecto.

4.ª Podrán continuar toda obra de fundación cuando, sin variar de sistema, resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de las obras de que se trata, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

5.ª Podrán disponer en las obras de fábrica de cualquier entidad la sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que, sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad, no resulte mayor gasto.

6.ª Podrán construir aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realización inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

Los Ingenieros Jefes darán cuenta inmediatamente á la Dirección general y al Inspector respectivo de cualquier variación que introduzcan en los proyectos, en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el total de las diferencias de coste (sumadas en el mismo sentido) de la décima parte del importe del artículo correspondiente del presupuesto de la carretera en construcción.

Estas resoluciones de los Ingenieros Jefes serán firmes si transcurridos quince días, á contar desde el en que dieren cuenta de la variante á la Superioridad, ésta no comunicare la orden suspendiendo el acuerdo.

Al dar cuenta los Ingenieros Jefes de las variantes introducidas deben acompañar un presupuesto aproximado, ó en cantidad alzada, de lo que importan aquéllas, á reserva de enviar el presupuesto reformado tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su relación.

Art. 2.º Desde la promulgación del presente decreto no vendrán á la resolución del Ministerio las peticiones de servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre carreteras y demás Obras públicas del Estado, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcación corresponda se halle de conformidad con lo solicitado.

En este caso las otorgarán por sí los Gobernadores de provincias.

Art. 3.º Los gastos de estudios de Obras públicas comprendidas en el plan anual correspondiente, no estarán sujetos á la multiplicidad de expedientes hasta aquí exigida, sino que deberán regularse por los mismos trámites que los de conservación de carreteras. Se satisfarán con cargo al crédito anual que se asigne á cada Jefatura por la Superioridad, en vista de la propuesta hecha por aquélla al principiar cada año.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, concordado posteriormente con otras disposiciones le-

gales, deja al libre y prudente arbitrio de los Ministros la jubilación de todo Ingeniero que haya cumplido sesenta y cinco años de edad. En ninguna otra regla la autoriza como medida gubernativa antes de ese límite, ni la hace forzosa más allá de él.

Son tan numerosos y graves los inconvenientes de este sistema, que cualquiera de ellos basta para inclinar el ánimo á su reforma. Desde que un Ingeniero cumple la edad de sesenta y cinco años, no hay ya derecho ni precepto legal que le ampare contra los posibles errores de la voluntad ó contra las violencias, también posibles, del enojo y la ira de sus superiores. Aquella autoridad ministerial, que el día antes era completamente nula, cobra al día siguiente todo linaje de facultades, y haciéndose dueña de la carrera del Ingeniero, tan lícito la es ya asegurarla de por vida, como interrumpirla en el acto, sin aguardar una sola hora, un solo momento. Semejante potestad, tiene establecido así, más de desagradable en sus consecuencias para quien ha de ejecutarla, que de útil para el servicio público. Por esto, lo ordinario y corriente es que los Ministros la dejen ociosa, viniendo con ello á caer en otro extremo peligroso y en otro mal indudable, el privar al Cuerpo de Ingenieros de un medio de renovación que no esté sujeto al capricho, que evite la funesta paralización de las escalas y que asegure al Estado la constante aptitud de los que han de servirle.

Sin dificultad alguna se somete el Ministro que suscribe á todos los ritualismos de inspiración impuestos por la literatura oficial; pero siendo de los que no creen que las columnas de la GACETA vayan á estremecerse porque llegue hasta ellas el varonil lenguaje de la verdad, lo primero que ha de declarar es su firme convencimiento de que el sistema actual, en materia de jubilaciones, no puede prolongarse, como no sea con notorio daño del interés público.

No habrá ocurrido aún, mas cabe el temor de que ocurra algún día: la entrada está franca, y por ella puede penetrar mañana el favoritismo ó la pasión. Mientras acaso continúen en el servicio del Estado funcionarios que sólo conservan ya la apariencia de la aptitud, por lo común más duradera que las fuerzas y energías íntimas en que aquélla consiste, no sería del todo imposible que los Ingenieros capaces, aptos y meritisimos, perdieran su carrera por haber resistido á las presiones de la influencia política ó por haber contrariado ciertos empeños con sus actos ó con sus informes.

Esto de una parte, la que mira á la equidad y á la justicia. De otra, hay que tener en cuenta razones no menos atendibles. Las tristezas de la Patria exigen que todos y cada uno de nosotros aumentemos en sus altares nuestra respectiva aportación de celo, de entusiasmo y de amor. No solamente lo pide la opinión pública; el propio Cuerpo de Ingenieros solicita ser llamado á una vida más activa, á una práctica más constante, á una identificación más estrecha con los intereses que sus tareas pueden y deben fomentar. Hay que prepararse á grandes fatigas; hay que doblar, como ha solicitado de muchos Ingenieros que forman parte del servicio hidrológico el Ministro que suscribe, el estudio en el gabinete, y el trabajo en el campo; es menester que los que valen tanto por su sólida preparación científica, los que tan grande y noble misión tienen á su cargo en este crítico período de la historia y de la vida de la Nación, den en manos del Estado el máximo rendimiento de utilidad de que son susceptibles. Pero bien se alcanza que ninguna colectividad organizada al modo de los Ingenieros de Caminos puede responder á exigencia tal, si la renovación de su personal no está regularizada por otro sistema que aquel que encomienda á sólo la naturaleza lo que no hay en el arbitrio de los Ministros. Estas razones, Señora, han inspirado los preceptos mantenidos en el adjunto proyecto de decreto. El uno se refiere á la posible postergación de aquellos funcionarios á quienes en determinadas circunstancias no sea conveniente reconocer condiciones para el ascenso. El otro preceptúa la jubilación forzosa de los Ingenieros á la edad de sesenta y siete años.

Es siempre difícil fijar límites que satisfagan á todas las voluntades y también á todas las conveniencias. Ninguno hay que no ofrezca alguna desventaja, ó, mejor dicho, que no deje fuera de su alcance casos singulares y de excepción; pero las leyes se hacen, no para lo excepcional, sino para lo general y común; y si bien es cierto que podría haber quien, cumplidos los sesenta y siete años de edad conserve la plenitud de sus facultades físicas é intelectuales, agregando á ellas el positivo complemento de una larga experiencia, no lo es menos que el hacer de estos casos la base de un sistema equivaldría á imponer al Estado, por no perder el provecho de una aptitud especial, la carga de numerosas ineptitudes. Las leyes de la naturaleza, más inflexibles que las que dictan los hombres, han decretado

que no se pueda gozar de la vida sino perdiéndola paulatinamente, y sin que, llegando á cierto límite de ella, se apresure el decrecer de las fuerzas y de las facultades todas, hasta inutilizarnos para trabajos que requieren gran suma de energías intelectuales y físicas. Esta consideración ha movido á escoger el término de sesenta y siete años, tomando un período de dos más sobre el límite ahora fijado á la jubilación discrecional: y en todo lo expuesto se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 8.º y 28 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, sustituyéndose por los siguientes:

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 3.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido los dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Para el ascenso de los Ingenieros Jefes á la clase de Inspectores, el Consejo de Obras públicas, con los Inspectores que se encontraren en Madrid, revisarán el expediente personal del Ingeniero Jefe á quien corresponda ascender, pudiendo por consecuencia del examen formular á la Superioridad propuesta para la postergación.

Art. 28. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de cualquier clase y categoría, que se hallen en el servicio activo, serán jubilados al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Ningún Ingeniero podrá ser jubilado antes de la edad fijada en el párrafo anterior sino por causas de inutilidad física, plenamente comprobada, ó cuando haga uso del derecho que concede la legislación vigente á todo funcionario público.

No podrán volver al servicio activo los que, encontrándose fuera de él, hayan cumplido los sesenta y siete años.

Art. 2.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación del Consejo de Obras públicas, que viene á sustituir á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; la del nuevo servicio de Inspecciones, y la reorganización de los Negociados, los cuales ahora van á tener á su cargo gran parte de la labor que desempeñaba dicha Junta, representan una importante modificación en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros, así como en la distribución del personal afecto á los diferentes Centros.

Venían prestando servicio en la Junta Consultiva 25 Inspectores generales, 7 Ingenieros Jefes y 7 Ingenieros subalternos.

Van á prestar servicio en el Consejo de Obras públicas 7 Inspectores generales, 2 Ingenieros Jefes y 2 Ingenieros subalternos.

De la comparación entre ambas plantillas, resulta un sobrante de personal de 18 Inspectores generales, 5 Ingenieros Jefes y 5 Ingenieros subalternos.

La supresión de la Inspección central de Señales marítimas y las modificaciones que se introducen en la de Trabajos hidráulicos, procuran también una reducción de 4 Ingenieros subalternos.

En cambio, para responder al aumento de trabajo que en adelante ha de pesar sobre los Negociados, destinanse á ellos 3 Ingenieros Jefes y 20 Ingenieros primeros.

El cargo de Subdirector de Obras públicas, que hasta aquí desempeñaba un Jefe de Negociado, habrá de recaer desde ahora en un Inspector, no sólo tomando en cuenta razones de jerarquía administrativa, sino

con el fin de que ninguno de los Ingenieros que se hallen al frente de los Negociados desatienda las múltiples é importantes tareas que por virtud de la organización actual han de requerir la actividad y el celo de los citados Ingenieros Jefes.

Cubiertas, pues, todas las necesidades del servicio y mejorado éste por modo considerable en cuanto se refiere á la celeridad y buen orden de los asuntos, lo mismo en las Jefaturas de provincias que en los Negociados de la Administración central, se produce un sobrante de 6 Inspectores generales, 2 Ingenieros Jefes y 12 Ayudantes de Obras públicas.

La modificación que se propone en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos produce una economía de 46.750 pesetas.

Penetrado el Ministro que traza estas líneas de las poderosas razones que sirven de impulso á una corriente de opinión muy generalizada, donde se solicitan labores de mayor asiduidad y trabajo para el funcionario público, reducción de su número y aumento de las ventajas materiales para los servidores del Estado que hayan de prevalecer, ha limitado á 19 los 25 Inspectores que figuraban en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros, les ha impuesto tareas de tanta responsabilidad como fatiga, y ha pretendido elevar la remuneración de los Consejeros é Inspectores de las Obras públicas, á fin de acomodar en cierto modo á las arduas funciones que deben ejercer los mezquinos sueldos que tienen derecho á percibir.

Una traba de orden legal dificulta por el momento la realización de este último propósito en todas sus partes: tanto el juicio público, bien á las claras formulado, como los principios de equidad, dignos del mayor respeto, deben dar espacio á que se ofrezca una coyuntura más favorable para ver satisfechas sus demandas y solicitudes.

Sabe por modo cierto el Ministro que suscribe que, con absoluta independencia de semejante demora en cuanto se refiere á la retribución, han de concurrir el celo y la competencia de los Ingenieros á las graves y complejas labores para que son requeridos; pero le importa consignar cuán lejos camina su deseo de mantener el evidente desnivel establecido entre lo que en este caso exige y remunera el Estado.

No se amortizan las 12 plazas de Ayudantes de Obras públicas. Este personal será destinado á reforzar los servicios de provincias y á reemplazar en la Jefatura á una parte de los Ingenieros aspirantes, quienes prestarán al Estado mayor utilidad desempeñando funciones de tales Ingenieros, que ejerciendo, como hasta el presente, labores propias del Ayudante de Obras públicas.

Queda, con arreglo á lo anteriormente expuesto, una disminución positiva de gastos de 46.750 pesetas, obtenida con mejora evidente de los servicios, dotando muchos de ellos de más personal, creando algunos nuevos y robusteciendo, tanto los organismos de la Administración central de Obras públicas como las Jefaturas de las provincias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla general del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se modificará en la forma siguiente:

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de.....	12.500
12 Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de.....	10.000
6 Idem de segunda clase, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de.....	8.750
45 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de.....	7.500
33 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, con el sueldo de.....	6.500

	Pesetas.
20 Ingenieros primeros de primera clase, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de.....	6.000
20 Ingenieros primeros de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de.....	5.000
30 Ingenieros primeros de tercera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo de.....	4.000
40 Ingenieros segundos de primera clase, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo de.....	3.500
95 Ingenieros segundos de segunda clase, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo de.....	3.000
10 Ingenieros Aspirantes con el sueldo de.....	2.000

Art. 2.º El cargo de Subdirector de Obras públicas será desempeñado por un Inspector general con las funciones delegadas que le confiera el Director general, y con exclusión de todo otro cargo.

Art. 3.º Hasta que el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se adapte á la presente plantilla, se irán amortizando las vacantes que resulten en las diferentes categorías.

Art. 4.º En las provincias en que haya escasez del personal de Ingenieros, podrán desempeñar las funciones de éstos los Ingenieros de Caminos que ocupen plazas de Ayudantes, previa orden ó autorización de la Dirección general del ramo.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A propuesta del Capitán general de Castilla la Nueva, con motivo del relevo de los cantones de esta Corte, y en vista de la mucha documentación que tiene en su poder la Comisión liquidadora del disuelto regimiento Infantería de Simancas, afecta al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha Comisión liquidadora continúe en Madrid, dependiendo del batallón Cazadores de Madrid, número 2, y que el de Ciudad Rodrigo se encargue en Alcalá de Henares de la Comisión liquidadora del disuelto batallón de San Quintín, Peninsular, núm. 7, agregada en la actualidad á Cazadores de Madrid.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, como ampliación á la Real orden circular de 18 de Julio último (D. O., número 158).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., fecha 14 de Julio último, á la que acompaña certificación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monterrey y Subdelegado de Medicina del partido de Verín, haciéndose constar en la primera que en el establecimiento balneario de Villara, término municipal de Monterrey, se ha construido un edificio de sillería que mide una longitud de 30 metros, 12 de anchura y 11 de elevación y dependencias suficientes para albergar 40 ó más personas, un kiosco que cubre la fuente del agua medicinal; y el Subdelegado certifica que la instalación hidroterápica la considera completa y suficiente para llenar todas las necesidades del establecimiento balneario Fuente do Baño:

Vista la Real orden de 10 de Marzo último, dictada de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, que disponía se declarara de utilidad pública las aguas minero medicinales que emergen de un manantial denominado Fuente do Baño, término municipal de Monterrey, en esa provincia, propiedad de D. Jacinto Becerra, no autorizando al propietario para vender embotelladas dichas aguas ni para abrir al servicio público el establecimiento hasta que conste que está terminada la construcción de éste:

Resultando de las certificaciones del Alcalde y Subdelegado de Medicina referidos, que el establecimiento está en condiciones de abrirse al servicio público, y que consta de los aparatos necesarios para las diferentes aplicaciones de las aguas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente conceder á Don Jacinto Becerra la autorización solicitada para vender embotelladas las aguas bicarbonatadas sódicas litínicas del manantial de su propiedad, denominado Fuente de Baño, cerca de Villara, término municipal de Monterrey, y la apertura al público del establecimiento, fijándose como temporada oficial para su uso en aquél desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año, y publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 7 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Orense.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 111—6 DE AGOSTO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá (Río San Lorenzo).

Modificaciones en el faro de la Punta del Lago y en el anterior de la Traverse Contrecoeur, río arriba de Quebec.

(Notice to Mariners, núm. 39. Ottawa, 1900.)

Núm. 602, 1900.—El faro de la Punta del Lago, en la extremidad E. del lago San Pedro, es una construcción cuadrada, de madera, blanca, terminada en una linterna de madera, roja, en lugar de ser una torre octogonal como indica el cuaderno de faros.

El faro anterior de la Traverse Contrecoeur, es una linterna octogonal, de madera, blanca, colocada sobre un andamiaje, en lugar de ser una construcción cuadrada como indica el cuaderno de faros.

Cuaderno de faros núm. 5, págs. 42 y 44.

SKAGERRAK

Noruega.

Modificaciones en proyecto en el valizamiento de las costas S. de Noruega.

(Avis aux Navigateurs, núm. 185/1.228. Paris, 1900.)

Núm. 603, 1900.—Las siguientes rocas y escollos señalados actualmente por valizas á rayas horizontales blancas y negras, se valizarán en el verano actual en la forma siguiente:

1.º El *Holkesjaergrund*, en el canal Angret, con una valiza negra al N. y una blanca al S.

Situación aproximada: 59º 1' 10" N. por 17º 16' 25" E.

2.º El Nordre *Flujesjaergrund*, en el canal al N. de Kerkeo, por medio de una valiza negra al N. y una blanca al S.

Situación aproximada: 59º 7' 15" N. por 16º 12' 8" E.

3.º El *Ramsgründ*, en el canal al N. de Kirkeo, por medio de una valiza negra al N. y otra blanca al S.

4.º El *Maltsjaergrund*, en el Torsokil, al S. E. de Fredrikstad, por medio de una valiza negra en su costa E.

5.º El *Kvaernshjaerboe*, en el Lobereu, por medio de una valiza blanca en su costa W.

6.º El *Suberungboe*, en el Lobereu, por medio de una valiza blanca en su costa W.

7.º El *Mesjaeren*, al W. de Store Faerder, con una valiza blanca en su costa W.

8.º Los *Haraldsboerne*, al S. W. de Sandesund, por medio de una valiza negra en su costa N.

9.º El *Langgrund*, al S. de Hurumland, con una valiza negra en la costa N., y una valiza blanca en su costa S.

10. El *Storegrund*, cerca de la luz de Digerudgrund, con una valiza negra en su costa E.

11. El *Stedgrund*, con una valiza negra en su costa N.

12. El *Sivestgrund*, con una valiza blanca en su costa S. W.

13. El *Riggeu*, al N. de la boya de Tonsberg, con una valiza blanca en su costa W.

14. El *Verjodyngen*, con una valiza negra en su costa E.

15. El *Fishboe*, en el canal de embarcaciones E. de Fredriksværn, con una valiza blanca en su costa S. W.

16. El *Rodsjaerboe*, al E. del canal de Jomfruland, con una valiza negra en su costa N.

17. El *Sondre Monseboe*, cerca de Ravesand, con una valiza negra en su costa N.

18. El *Ostre Midgrund*, por fuera de Febig, con una valiza blanca en su costa S.

19. El *Kvaergrund*, en el Kvassefiord, con una valiza negra en su costa N.

20. El *Stamgholmboe*, al E. de Taneset, con una valiza negra en su costa N. E.

Carta núm. 821 de la sección II.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

Cambio de carácter de la luz del banco Belén, en la bahía de Talcahuano.

(Noticias hidrográficas núm. 25/159. Valparaiso, 1900.)

Núm. 604, 1900.—La luz fija blanca encendida en la valiza establecida en la extremidad S. E. del banco Belén, se ha sustituido desde el 7 de Junio de 1900, por una luz blanca de ocultaciones irregulares, cuyo número varía de 6 á 7 cada minuto.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 24.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 14 premios mayores de los 700 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
11.730	240.000	Valencia.
5.804	100.000	Línea de la Concepción.
8.066	30.000	Barcelona.
4.008	5.000	San Fernando.
5.587	5.000	Madrid.
6.000	5.000	Ferrol.
10.692	5.000	Jaén.
2.421	5.000	Barcelona.
9.313	5.000	Granada.
1.731	5.000	Madrid.
11.703	5.000	Valencia.
1.965	5.000	Madrid.
8.761	5.000	Salamanca.
10.167	5.000	Valencia.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pastora Castro, del Colegio de la Paz.
Matilde Fernández, del ídem.
Catalina de Pinto, del ídem.
Isabel Espín Núñez, del ídem.
Eusebia González, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1900.

Ha de constar de 26.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 1.300 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	140.000
1 de	50.000
1 de	25.000
16 de 3.500.....	48.000
978 de 500.....	489.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
* 2 ídem de 2.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio segundo.....	3.000
2 ídem de 1.250 ídem íd. para los del premio tercero.....	2.500
1.300	910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 22 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica, en el despacho del que suscriba, la segunda subasta pública para la adquisición de 200.000 cartones de varias clases, con destino al servicio de la misma desde 1.º de Julio próximo pasado á fin de Diciembre de 1902.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días y horas hábiles de oficina; entendiéndose que la proposición habrá de ajustarse al modelo inserto á continuación.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—P. el Administrador, Antonio Chiappino.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir 200.000 cartones y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, con arreglo al mismo pliego, en pública subasta, y con destino á dicha Fábrica, se comprometo á entregar en la misma cada ciento de cartones de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración.

Los 130.000 cartones del núm. 1, al precio cada ciento de pesetas céntimos (en letra), que importan pesetas (de número).

Los 30.000 del núm. 2, al precio cada ciento de pesetas céntimos (en letra), que importan pesetas (en número).

Los 10.000 del núm. 3 al precio cada ciento de pesetas céntimos (en letra), que importan pesetas (en número).

Los 20.000 del núm. 3 duplicado, al precio cada ciento de pesetas céntimos (en letra), que importan pesetas (en número).

Los 10.000 del núm. 4, que al precio cada ciento de pesetas céntimos (en letra), importan pesetas (en número).

Importa la valoración total la suma de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—P. el Administrador, Antonio Chiappino.

—S

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 454.235, expedido por este establecimiento en 9 de Mayo del año actual, á favor de D. Juan López Parra, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Julio de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—1599

Verificada ya la conversión por la nueva Deuda amortizable al 5 por 100 de las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, pertenecientes á aquellos interesados que las tenían depositadas en el Banco y aceptaron la conversión, se pone en conocimiento de los mismos que, con objeto de regularizar la situación de dichos depósitos, dándoles la valoración y clasificación debida, es indispensable que sean retirados de las Cajas del Banco y constituidos de nuevo por su actual concepto; en la inteligencia de que el Banco no se encargará del cobro del cupón próximo á vencer de aquellos depósitos que el día 15 del actual no hayan sido retirados y constituidos nuevamente.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal dependiente de este Ministerio durante el mes de Julio anterior, formada en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 6 de Octubre último.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Antonio Alvarez Molina.....	Delegado de Hacienda de Santander.....	7.500	Delegado de Hacienda de Palencia.....	7.500	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
José María Travesi y Cos-Gayón...	Idem íd. de Palencia.....	7.500	Idem íd. de Santander.....	7.500	Idem íd. íd.
Jerónimo Flores y López.....	Cesante.....	»	Idem íd. de Soria.....	7.500	Idem 18 del íd. íd.
Juan Antonio Jiménez.....	Tesorero de Hacienda de Guadalajara.....	4.000	Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	4.000	Por traslación.
Antonio ChápuLi Navarro.....	Cesante.....	»	Administrador de Hacienda de Cuenca.....	4.000	Art. 18 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Antonio Villanueva y Fernández Valderrama.....	Tesorero de Hacienda de Zaragoza.....	4.000	Idem íd. de Castellón.....	4.000	Por traslación.
José Ramón de Larrañaga.....	Oficial de 3.ª clase de la Investigación provincial.....	2.500	Oficial de 2.ª clase de la Investigación provincial.....	3.000	En turno de antigüedad.
Manuel de Prat y Agacino.....	Cesante.....	»	Idem de 2.ª íd. de la íd. íd.....	3.000	En íd. de cesantes.
Francisco Santacruz y Chordi.....	Idem.....	»	Idem de 2.ª íd. de la íd. regional.....	3.000	En íd. de elección.
Antonio Agustina.....	Oficial de 2.ª clase de la Investigación provincial.....	3.000	»	»	Cesante por conveniencia del servicio.
Antero Oteyza.....	Idem de 4.ª íd. de la Dirección de Contribuciones.....	2.000	Oficial de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de Zaragoza.....	2.500	En turno de antigüedad.
Rafael Tentor y López Domínguez..	Cesante.....	»	Idem de 3.ª íd. de la Investigación provincial.....	2.500	En íd. de cesantes.
Ramón Ramírez Abad.....	Idem.....	»	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd.....	2.500	En íd. de elección.
Waldo López Ruiz.....	Oficial de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de Guadalajara.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd.....	2.500	Por traslación.
Maximino Ferrer.....	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Alicante.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la Administración de Hacienda de Guadalajara.....	2.500	Por íd.
Carlos Díaz Muñoz.....	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Almería.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Alicante.....	2.500	Por íd.
Marcelino Prendes González Polo..	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Zaragoza.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Almería.....	2.500	Por íd.
Juan Romero de Tejada.....	Idem de 3.ª íd. de la Investigación regional.....	2.500	»	»	Cesante por conveniencia del servicio.
Julián Cominges.....	Idem de 3.ª íd. de la íd. provincial.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la íd. íd. de Salamanca... ..	2.500	Por traslación.
Ricardo Polbaeh y Xiran.....	Idem de 3.ª íd. de la Intervención de Hacienda de Albacete.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la Investigación provincial.....	2.500	Por íd.
Joaquín Pavía y Sáinz.....	Idem de 3.ª íd. de la Administración de Hacienda de Cáceres.....	2.500	Idem de 3.ª íd. de la Administración de Hacienda de Alicante.....	2.500	Por íd.
Celestino Martínez Núñez.....	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Cáceres.....	1.500	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Cáceres.....	2.000	En turno de elección.
Daniel Grifol y Aliaga.....	Idem de 5.ª íd., Secretario de la Delegación de Valencia.....	1.500	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Badajoz.....	2.000	En íd. de antigüedad.
Federico Aranzáez Izaguirre.....	Cesante.....	»	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Granada.....	2.000	En íd. de cesantes.
Leoncio de Acosta y Eyermann.....	Idem por reforma.....	»	Idem de 4.ª íd. de la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	2.000	En íd. de elección.
Francisco Eduardo de las Doblaz y Cuadrillero.....	Oficial de 5.ª clase de la Administración de Hacienda de Ciudad Real.....	1.500	Idem de 4.ª íd. de la Administración de Hacienda de Cáceres.....	2.000	En íd. de antigüedad.
Víctor Sánchez.....	Cesante.....	»	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Canarias.....	2.000	En íd. de cesantes.
Silverio Cerrada y Cerrada.....	Oficial de 5.ª clase de la Administración de Hacienda de Zaragoza.....	1.500	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Zaragoza.....	2.000	En íd. de elección.
Carlos de Entrambasaguas.....	Electo Oficial de 4.ª clase de la Administración de Hacienda de Cádiz.....	2.000	»	»	Sin efecto por falta de presentación.
Fermín García López.....	Idem íd. de 4.ª íd. de la íd. íd. de Teruel.....	2.000	»	»	Idem.
Luis Díaz y Díaz.....	Idem íd. de 4.ª íd. de la íd. íd. de Canarias..	2.000	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Teruel.....	2.000	Por traslación.
Luis Crestar.....	Idem íd. de 4.ª íd. de la Intervención de íd. de Barcelona.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Barcelona.....	2.000	Por íd.
Abelardo García Herreros.....	Oficial de 4.ª clase de la Tesorería de íd. de Murcia.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la Dirección general de Contribuciones.....	2.000	Por íd.
Daniel Grifol y Aliaga.....	Electo Oficial de 4.ª clase de la Administración de íd. de Badajoz.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la Administración de Hacienda de Ciudad Real.....	2.000	Por íd.
Francisco Javier González.....	Oficial de 4.ª clase de la íd. íd. de Ciudad Real	2.000	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Badajoz.....	2.000	Por íd.
José Faure Minguet.....	Idem de 4.ª íd. de la Intervención de íd. de Córdoba.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Córdoba.....	2.000	Por íd.
Luis Gutiérrez Torres.....	Idem de 4.ª íd. del Registro fiscal de la propiedad de Málaga.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Sevilla.....	2.000	Por íd.
Francisco Martínez Alonso.....	Idem de 4.ª íd. de la Intervención de Hacienda de Lugo.....	2.000	Idem de 4.ª íd. del Registro fiscal de la propiedad de Málaga.....	2.000	Por íd.
Indalecio Lastra Miguel.....	Idem de 4.ª íd. de la íd. íd. de Jaén.....	2.000	Idem de 4.ª íd. de la Administración de Hacienda de Jaén.....	2.000	Por permuta.
Pedro Olmedo Herrera.....	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Cádiz.....	1.500	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Sevilla.....	1.500	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Felipe Moreno Ortega.....	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Almería.....	1.500	Idem de 5.ª íd. del Registro fiscal de la propiedad de Málaga.....	1.500	Por permuta.
José Inglada Torregrosa.....	Cesante.....	»	Idem de 5.ª íd. del íd. íd. de íd.....	1.500	En turno de cesantes.
José María Fombuena Ramírez.....	Idem por reforma.....	»	Idem de 5.ª íd. de la Administración de Hacienda de Madrid.....	1.500	En íd. de elección.
Federico Victoria de Lecea.....	Oficial de 5.ª clase de la Dirección general de Contribuciones.....	1.500	Idem de 5.ª íd. de la Dirección general de Propiedades.....	1.500	Por traslación.
Joaquín Gaztambide.....	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Propiedades..	1.500	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Contribuciones	1.500	Por íd.
Marcelo Morros.....	Idem de 5.ª íd. Auxiliar de la Abogacía del Estado de Barcelona.....	1.500	Idem de 5.ª íd. de la Administración de Hacienda de Barcelona.....	1.500	Por íd.
Valentín Vera y Gil.....	Idem de 5.ª íd. de la Administración de Hacienda de Barcelona.....	1.500	Idem de 5.ª clase, Auxiliar de la Abogacía del Estado de Barcelona.....	1.500	Por íd.
José María Castellón y Nadal.....	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Teruel.....	1.500	Idem de 5.ª íd. de la Administración de Hacienda de Zaragoza.....	1.500	Por íd.
Fernando Pineda y López Valdemor	Idem de 5.ª íd. de la íd. íd. de Madrid.....	1.500	Idem de 5.ª íd. de los Almacenes de efectos timbrados, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	1.500	Por íd.
Manuel Carretero Novillo.....	Aspirante de 1.ª íd. de la Intervención Central.....	1.250	Aspirante de 1.ª clase de la Administración de Hacienda de Madrid.....	1.250	Por íd.
José Clemente y Pérez.....	Idem de 2.ª íd. de la Administración de Hacienda de Burgos.....	1.000	»	»	Cesante á su instancia por enfermo.
Teófilo Gallardo.....	Electo Aspirante de 2.ª íd. de la íd. íd. de Logroño.....	1.000	Aspirante de 2.ª clase de la Administración de Hacienda de Burgos.....	1.000	Por traslación.
Juan Alonso Santocildes.....	Cesante por reforma.....	»	Idem de 2.ª íd. de la íd. íd. de Logroño.....	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Gregorio Cuñado.....	Portero de la Secretaría de la Delegación de Teruel.....	1.000	»	»	Cesante á su instancia.
Mariano Martín Alegre.....	»	»	Portero de la Secretaría de la Delegación de Teruel.....	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Francisco Guadalfajara y Sotto....	Cesante.....	»	Tesorería de Hacienda de Zaragoza.....	4.000	Art. 18 del íd. íd.
Pedro María Carrascosa y Gabaldón	Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	4.000	Idem íd. de Guadalajara.....	4.000	Por traslación.
Federico Chismol García.....	Tesorero de Hacienda de Burgos.....	4.000	Idem íd. de Logroño.....	4.000	Por íd.
Antonio López González.....	Idem íd. de Logroño.....	4.000	Idem íd. de Burgos.....	4.000	Por íd.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINOS PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Guillermo de Labastida.....	Oficial de 3.ª clase, Depositario Pagador en Badajoz.....	2.500	Oficial de 2.ª clase de la Tesorería de Hacienda de Valencia.....	3.000	En turno de antigüedad.
Angel López Rodríguez.....	Idem de 3.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....	2.500	»	»	Cesante á su instancia por enfermo.
Pablo Félix de Vargas.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Pontevedra.....	2.000	Oficial de 3.ª clase de la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.....	2.500	En turno de antigüedad.
Antonio Flores Vergara.....	Cesante.....	»	Idem de 3.ª id. de la id. id. de Guadalajara..	2.500	En id. de cesantes.
Manuel Serrano Campi.....	Oficial de 4.ª clase de la Intervención de Hacienda de Huelva.....	2.000	Idem de 3.ª id., Depositario Pagador de Badajoz.....	2.500	Art. 18 del R. D. de 6 de Octubre 1899.
Federico Guillermo Aguilar.....	Cesante.....	»	Idem de 4.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Cáceres.....	2.000	En turno de cesantes.
Galo Moreno.....	Oficial de 5.ª clase de la Tesorería de Hacienda de Cáceres.....	1.500	Idem de 4.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Cuenca.....	2.000	En id. de elección.
Pedro Solorzano y Ruiz.....	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Toledo.....	1.500	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Pontevedra...	2.000	En id. de antigüedad.
Vicente Alzugaray y Ascobeseta...	Cesante.....	»	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Huelva.....	2.000	En id. de cesantes.
Ramón Domenech.....	Oficial de 5.ª clase de la Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	1.500	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Cuenca.....	2.000	En id. de elección.
Onofre Iribarne.....	Aspirante de 1.ª id. de la Intervención de Hacienda de Murcia.....	1.250	Aspirante de 1.ª id. de la id. id. de Barcelona.	1.250	Por traslación.
Francisco Martínez.....	Ordenanza de la id. id. de Albacete.....	625	Mozo de Caja de la id. id. de Albacete.....	625	Por id.
Félix Espada.....	»	»	Portero de la id. id. de Cuenca.....	750	Art. 6.º del R. D. citado.
Manuel León.....	»	»	Mozo de Caja de la id. id. de Cádiz.....	625	Idem.
Manuel Obregón Ochoteco.....	Jefe de Negociado de 2.ª clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Cuenca.....	5.000	Jefe de Negociado de 2.ª clase, Interventor de Hacienda de Segovia.....	5.000	Por traslación.
Urbano Mendavia y Ganuza.....	Idem id. de 3.ª id., Administrador de Hacienda de Cuenca.....	4.000	Idem id. de 2.ª id., id. id. de Cuenca.....	5.000	Art. 18 del R. D. de 6 Octubre 1899.
José Suárez de la Borbolla.....	Oficial de 3.ª id. de la Intervención Central de Hacienda.....	2.500	»	»	Cesante á su instancia.
Antonio Fidalgo de Solís.....	Idem de 3.ª id. de la Administración de Hacienda de Salamanca.....	2.500	Oficial de 3.ª clase de la Intervención Central de Hacienda.....	2.500	Por traslación.
Carlos Díaz Muñoz.....	Idem de 3.ª id. de la id. id. de Alicante (electo).....	2.500	Idem de 3.ª id. de la Intervención de Hacienda de Albacete.....	2.500	Por id.
Angel Peña y Galarza.....	Idem de 4.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Cuenca.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Cuenca.....	2.000	Por id.
Vicente Falomir y Font.....	Idem de 4.ª id. de la Administración de Hacienda de Albacete.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Castellón....	2.000	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Luis de Cuenca y Fernández.....	Idem de 4.ª id. de la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Córdoba.....	2.000	Por traslación.
Luis Crestar y Hargrave.....	Idem de 4.ª id. de la Administración de Hacienda de Barcelona.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Barcelona....	2.000	Por id.
Victoriano Bolea y Calvo.....	Idem de 4.ª id. de la Intervención de Hacienda de Cáceres.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Lugo.....	2.000	Por id.
José Rodríguez Fontoya.....	Idem de 4.ª id. de la Administración de Hacienda de Jaén.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Jaén.....	2.000	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla.....	Idem de 4.ª id. de la Intervención de Hacienda de Valladolid.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Zamora.....	2.000	Por traslación.
Miguel Alvarez.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Zamora (electo).....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de León.....	2.000	Por id.
Baldomero Antón y Montero.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de León (id.)....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Salamanca...	2.000	Por id.
Luis Villarino y López.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Salamanca....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Valladolid....	2.000	Por id.
Joaquín de Quero y Bravo.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Lugo.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Orense.....	2.000	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Matías Roca Torres.....	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Orense.....	2.000	Idem de 4.ª id. de la id. id. de Lugo.....	2.000	Idem.
José Cándido Verdú.....	Idem de 5.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Alicante.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Castellón....	1.500	Por traslación.
Manuel Sánchez Amigó.....	Idem de 5.ª id. de la Intervención de Hacienda de Huelva.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Jaén.....	1.500	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Rafael Martín Roncel.....	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Jaén.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Huelva.....	1.500	Idem.
Eduardo Zabala.....	Idem de 5.ª id. de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Zamora.....	1.500	Por traslación.
Baldomero Bayo.....	Aspirante de 1.ª id. de la id. id. de la id....	1.250	Oficial de 5.ª id. de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.500	En turno de antigüedad.
Blas de Oya Hermoso.....	Oficial de 5.ª id. de la Administración de Hacienda de Badajoz.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la Intervención de Hacienda de Málaga.....	1.500	Art. 12 del R. D. de 6 Octubre 1899.
Pedro Espinar Martín.....	Idem de 5.ª id. del Registro fiscal de la propiedad de Granada.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Almería.....	1.500	Idem.
Ramón de la Bastida.....	Idem de 5.ª id. de la Administración de Hacienda de Sevilla.....	1.500	Idem de 5.ª id. de la id. id. de Cádiz.....	1.500	Idem.
Moisés Fernández García.....	Aspirante de 1.ª id. de la Intervención de Hacienda de Segovia (electo).....	1.250	Aspirante de 1.ª id. de la id. id. de Coruña..	1.250	Por traslación.
Siro López García.....	Idem de 1.ª id. de la id. id. de Murcia (id.)...	1.250	Idem de 1.ª id. de la id. id. de Soria.....	1.250	Por id.
Onofre Iribarne Andújar.....	Idem de 2.ª id. de la id. id. de Barcelona....	1.000	Idem de 1.ª id. de la id. id. de Murcia.....	1.250	En turno de elección.
Julio Botella y Donoso-Cortés.....	Idem de primera id. de la Dirección general de Clases pasivas.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la id. de Clases pasivas (interino).....	1.250	Por traslación.
Pedro Tudela y Martino.....	Idem de 1.ª id. de la Intervención de Hacienda de la Coruña.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la Intervención Central de Hacienda.....	1.250	Por id.
Manuel Casanova y Casiano.....	Idem de 1.ª id. de la Intervención general de la Administración del Estado.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la id. id. de Jaén.....	1.250	Por id.
Manuel Ríosca Queral.....	Idem de 1.ª id. de la Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la id. id. de Murcia.....	1.250	Por id.
José Ruiz Aguilá.....	Idem de 2.ª id. de la Intervención de Hacienda de Burgos.....	1.000	Idem de 1.ª id. de la id. id. de León.....	1.250	En turno de antigüedad.
Julio Botella y Donoso-Cortés.....	Idem de 1.ª id. de la Intervención de Clases pasivas.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la Contaduría general de la Deuda pública (interino).....	1.250	Por traslación.
Antonio Martín Piriz.....	Idem de 1.ª id. de la Intervención de Hacienda de León.....	1.250	Idem de 1.ª id. de la Intervención de Clases pasivas.....	1.250	Por id.
José María Robira y Sabater.....	Cesante.....	»	Idem de 1.ª id. de la Intervención general de la Administración del Estado.....	1.250	En turno de cesantes.
Cecilio Ochoa y Echagüen.....	Aspirante de 1.ª clase de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.250	»	»	Cesante por renuncia.
Francisco de la Peña y García.....	Idem de 2.ª id. de la id. id.....	1.000	Aspirante de 1.ª id. de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.250	En turno de elección.
José Rodríguez Barcaza.....	Idem de 2.ª id. de la Intervención Central de Hacienda.....	1.000	Aspirante de 1.ª id. de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.250	En turno de antigüedad.
Diego Asuar.....	»	»	Idem de 2.ª id. de la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Juan Padrón Peraza.....	Sargento licenciado del Ejército.....	»	Idem de 2.ª id. de la id. id. de Canarias....	1.000	Propuesto por el Ministerio de la Guerra.
Cesáreo Rivera Rodríguez.....	Sargento del Ejército.....	»	Idem de 2.ª id. de la Intervención de las Minas de Almadén.....	1.000	Idem id.
Florentino Moreno Arina.....	Bachiller en Artes.....	»	Idem de 2.ª id. de la Intervención de Hacienda de Avila.....	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Tomás Muñoz.....	Aspirante de 2.ª clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona (electo).....	1.000	»	»	Sin efecto.
Federico Sáez Clemente.....	Idem de 2.ª id. de la id. de Avila (id.).....	1.000	Idem de 2.ª id. de la id. de Barcelona.....	1.000	Por traslación.
Miguel Pérez Calzada.....	Cesante de mayor categoría.....	»	Idem de 2.ª id. de la id. de Burgos.....	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Joaquín Avellaneda.....	»	»	Idem de 2.ª id. de la Intervención Central de Hacienda.....	1.000	Idem id. id.
Estanislao Crespo.....	»	»	Aspirante de 2.ª clase de la Contaduría general de la Deuda pública.....	1.000	Idem id. id.

NOMBRES	DESTINO QUE DESEMPEÑAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. José Camacho y Hernández	Aspirante de 2.ª clase de la Intervención Central de Hacienda	1.000	»	»	Cesante á su instancia.
Heliodoro María Lozano y Delgado	Bachiller en Artes	»	Aspirante de 2.ª clase de la Intervención Central	1.000	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Antonio Sánchez	Mozo del Archivo de Hacienda de Málaga	750	»	»	Cesante.
Aurelio Fernández Concepción	Sargento licenciado del Ejército	»	Mozo del Archivo de Hacienda de Málaga	750	Propuesto por el Ministerio de la Guerra.
Julián Alcázar y Corrales	Mozo del Archivo de Ciudad Real	625	»	»	Cesante.
Felipe Gil Fernández	Sargento licenciado del Ejército	»	Mozo del Archivo de Hacienda de Ciudad Real	625	Propuesto por el Ministerio de la Guerra.
Ramón Cornet y Rivera	Ordenanza de la Intervención de Teruel	625	»	»	Renunció.
Mateo García Sánchez	Licenciado del Ejército	»	Ordenanza de la Intervención de Teruel	625	Art. 6.º del R. D. de 6 Octubre 1899.
Miguel García	Mozo de Caja de la Tesorería de Albacete	625	Idem de la id. de Albacete	625	Por traslación.

Madrid 4 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Aparicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Pascual Liern y Giner, solicitando la concesión de un tranvía desde Valencia, plaza de Manises, á Moncada, en cuya plaza Mayor terminará, pasando por varias calles de ambas poblaciones y por las carreteras del Estado de primer orden de Madrid á Castellón y de tercero de Valencia á Moncada, esta Dirección general ha resuelto anunciar dicha petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia* á fin de que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Barcala y á D. Evaristo Marco y Franco, Interventores que fueron de esta provincia, para que comparezcan en esta Delegación en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de recoger los pliegos y contestar los cargos que les resultan en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Claudio Martínez por el alcance que contrajo en la gestión de Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Chiclana; en la inteligencia de que si no comparecen en el plazo que se fija se darán por contestados, de conformidad con lo que determina el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Cádiz 7 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Suárez. 2649—M

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 197, de 16 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 161 y 329, de 17 y 26 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública la enajenación del casco de la escampavía *Intrépida*, existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 420 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 24 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 6 de Agosto de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Mecina Bombarón.

D. Fabián Suárez Bonilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mecina Bombarón. Hago saber que habiéndose instruido expediente por el cual resulta que hay motivo suficiente para suponer la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de Francisco y Gabriel Díaz Pelegrina, hijos de María Pelegrina Bravo, viuda, y hermanos del soldado agregado al batallón de Ferrocarriles José Antonio Díaz Pelegrina, de estado solteros, naturales y vecinos de esta referida villa, ruego y encargo á todas las Autoridades, si tienen ó adquieren noticias del paradero de Francisco y Gabriel Díaz Pelegrina, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía, á los efectos prevenidos por el art. 69 de la vigente ley de Quintas.

Dado en Mecina Bombarón á 31 de Julio de 1900.—El Alcalde Fabián Suárez Bonilla.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Martín. 2651—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 20 de Junio de 1873, cito, llamo y emplazo á los que se crean ser dueños de una embarcación llamada *Pateta*, de fondo redondo, pintada de negro por dentro y fuera y la faja encarnada, de las dimensiones siguientes, y conteniendo además los efectos que se dirán: eslora 3'70 metros, manga 1'41 idem, puntal 0'26 idem, y dos remos pequeños, todo en mal estado, cuya embarcación fué encontrada en Palmones el día 1.º de Noviembre de 1899, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á hacer valer su derecho; apercibidos de que pasado dicho término sin verificar lo se procederá á lo que corresponda.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2594—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Lorenzo Gallego Alosa, hijo de Francisco y de Aurora, natural de Almuñécar, y vecino de La Línea, de cincuenta años de edad, de estado casado, y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados y color triguño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 80 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2620—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Bravo Clavijo, hijo de Antonio y de María, natural de Algeciras, y vecino de idem, de veintiséis años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo alto, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas castaños, ojos pardos y color triguño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 289 del 99.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2621—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Jiménez Salas, natural y vecino de Algeciras, de estado casado y profesión jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, para la práctica de diligencias en la causa núm. 183 del 96.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2622—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Carrero

Toro, natural de Los Barrios y vecino de Palmones, de cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, y profesión marinero, cuyas señas particulares son: cuerpo alto, frente, nariz y boca regulares, barba regular, ojos pardos y color triguño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 305 del 99.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2623—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José García Ramos, hijo de Antonio y de Ana, natural de Estepona y vecino de idem, de treinta y tres años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba regular, ojos pardos y color triguño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 96 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2624—M

BARCELONA

D. Fermín Pescador Sánchez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas se sigue contra el soldado Francisco Elías Marginet.

Por el presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Elías Marginet, hijo de Buenaventura y Rita, natural de Bor, provincia de Lérida, avecinado en Barcelona, de veintidós años de edad, soltero, su estatura un metro 630 milímetros, de oficio bracero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 25 de Julio de 1900.—Fermín Pescador. 2590—M

Por el presente, que se expide en virtud de diligencia con esta fecha, se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos del que fué Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento de línea Iberia, núm. 69, D. Claudio Navarro Bartoli, cuyo fallecimiento ocurrió el 12 de Noviembre de 1898 en Tukurán (Filipinas), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar de instrucción, sito en el cuartel del Buen Suceso (ó informen al mismo por escrito); bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1900.—El Comandante, Juez instructor, Justo de Pedro. 2591—M

BURGOS

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general del Norte, y del expediente por la falta grave de deserción contra el soldado del regimiento Infantería de Alfonso XIII, Victoriano Ramos Incógnito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado, hijo de padre desconocido y de Dolores, natural de San Cipriano de Viñas, provincia de Orense, cuyas señas particulares se ignoran, que fué filiado como voluntario, y tuvo entrada en el servicio el día 21 de Mayo de 1896, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Vitoria, núm. 18, á fin de que le sea notificada una providencia de indulto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado será

declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Burgos 30 de Julio de 1900.—V.º B.º=El Coronel, Juez instructor, O'Mulryan.—Por mandato de S. S., Bernabé Antero. 2630—M

CÁDIZ

D. Pedro Tejero Romero, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la Mayoría de esta plaza y Juez instructor de diligencias previas en averiguación de cuál fué el soldado que falleció a bordo del vapor *Fulda* el 15 de Diciembre de 1898.

Ignorándose en cuál de las 33 aldeas denominadas Souto, que existen en la provincia de Orense, se encuentra residiendo Antonio Alvarez Rodríguez, hijo de José Alvarez Crespo y de Manuela Rodríguez López, de veinticuatro años de edad, que sirvió en Cuba en la tercera brigada de Administración militar en clase de soldado y desembarcó en esta plaza repatriado del vapor *Fulda* el 23 de Diciembre de 1898, ingresando seguidamente enfermo en el Hospital militar, de cuyo establecimiento salió de alta el 3 de Enero siguiente, pasaporte para residir en una de dichas aldeas, por el presente, y en uso de las facultades que la ley me concede, cito y emplazo al referido Antonio Alvarez Rodríguez, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, manifieste por conducto del Alcalde a este Juzgado, sito en los pabellones de la Bomba, núm. 9, á qué Ayuntamiento y parroquia pertenece la aldea donde reside, con objeto de que declare por interrogatorio en las referidas diligencias.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero del repetido individuo lo hagan llegar á noticia del mismo, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Cádiz 23 de Julio de 1900.—Pedro Tejero. 2597—M

D. Antonio Montojo Jaicagnini, segundo Teniente del regimiento de Alava, núm. 56, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía para la formación del expediente de inutilidad del soldado Tomás Vidal Dura.

Por la presente invito, llamo y emplazo al soldado Tomás Vidal Dura, hijo de Tomás y de Francisca, natural de Castellón, provincia de Alicante, de treinta y siete años de edad, de oficio jornalero, de un metro 565 milímetros de estatura y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación del *Boletín oficial de la provincia de Alicante* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante las Autoridades del pueblo de su residencia las que conozco que sea su domicilio, lo manifestarán á este Juzgado para interrogarle acerca de la herida que recibió en Cuba en el mes de Agosto de 1897 y declararle con derecho á pensión, si se comprobare su inutilidad.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplica á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de dicho soldado, y conocido que sea lo participen á este Juzgado.

Dada en Cádiz á 26 de Julio de 1900.—Antonio Montojo. 2598—M

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, y á instancia de Doña Sinfioriana Forts y Rabassa, se sigue en el Juzgado de primera instancia de Figueras expediente de abintestato por fallecimiento de su hermano D. Benito ó Don Simón Benito Forts y Rabassa en esta ciudad, cuya herencia reclama la expresada Doña Sinfioriana, única que ha comparecido; y en su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Dada en Figueras á 4 de Agosto de 1900.—Sebastián Aguiló.—Maximino Gali. X—1596

GARROVILLAS

D. Indalecio Braña Marto, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Damián Blanco se instruyó sumario por el delito de atentado á un agente de la Autoridad contra Fernando Sánchez Calamorro, vecino de Acehuche, y en cumplimiento á superior orden de la Audiencia de Cáceres, ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Fernando Sánchez Calamorro, natural y vecino de Acehuche, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio albartero, con instrucción, hijo de Juan Benito y de Cristina, cuyo actual paradero se ignora, habiéndose acordado la prisión del mismo por expresada Audiencia de Cáceres.

Dada en Garrovillas á 21 de Julio de 1900.—Indalecio Brañas.—El actuario, Damián Blanco. J—6070

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Gregorio García, se cita á éste para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa y ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse

otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Julio de 1900.—V.º B.º=El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—6036

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo de efectos y dinero de la propiedad de Doña Francisca Galiana, se cita á María Millana y Santerva, que tiene una prima que se llama Encarnación la Cigarrera, y á Dolores Martínez Díaz, de sesenta años, viuda, cigarrera, que habitaba en la calle la Aduana, núm. 38, y cuyos domicilios y paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibir las declaraciones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1900.—V.º B.º=Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—5579

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones del niño Francisco Valladolid, se cita á los padres de dicho lesionado, para que comparezcan en este Juzgado con aquél, á fin de que sea reconocido por los Médicos forenses, y á aquéllos hacerlos el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley procesal, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Julio de 1900.—V.º B.º=El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Francisco de Antonio. J—6009

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 26 del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Matilde, Doña Emilia y Doña Adosinda Lonato Molina, ésta asociada de su marido D. Antonio Gaité Llores; Doña Manuela y D. Fernando Lonato Seijas; D. Pío, Doña Isabel y Doña Julia Lonato Molina; D. Javier Emilio Blanco Lonato y Doña Carolina Lonato Molina; Doña Agustina, Don Juan, Doña Catalina, Doña Matilde y Doña Juliana Saénz Marquina, la primera casada con D. Calixto Varela de Montes y Recamán, herederos de su padre D. Rufino Saénz Pastor y de su hermano D. Camilo Saénz Marquina, éste cesionario de D. Rafael Lonato Molina, y todos como herederos, sucesores y causa habientes de D. Domingo, D. Ignacio, D. Pedro y D. José Wanden Srik, contra cuantas personas, naturales ó jurídicas, se crean con derecho ó acción á la propiedad, usufructo, pensión ó cualquier derecho de las acciones del extinguido Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 4.373 al 4.482 inclusivos, sobre que se declare que éstas y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan producido y les corresponden desde 1802 á la fecha y los que en adelante devenguen y haya lugar á percibir son de la única, exclusiva, no limitada y proindiviso propiedad de los demandantes, y otros extremos, emplazo por medio de la presente á dichas personas demandadas para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, se personen en autos en forma legal y con arreglo á derecho para contestar la expresada demanda; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1900.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—1595

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pilar Fernández García, conocida por María, alias la Gedeón, prostituta, que vivió en la calle de Ceres, núm. 22, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos antes expresados.

Madrid 13 de Julio de 1900.—J. Sebastián Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—6011

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Donato Subén Villanueva, de treinta y cuatro años de edad, soltero, escritor público, vecino de Bilbao, con domicilio el 15 de Junio último en la calle de San Francisco, núm. 10, piso segundo derecha, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa por escándalo público y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, respecto del que tengo decretada su prisión por auto de este día, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Julio de 1900.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—5580

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Carballo Ramos, natural de Galenda, partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora), hijo de Alonso y de Sebastiana, de veintitrés años de edad, soltero, lacayo, que vivió en la calle de Monserrat, núm. 30, piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de la causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Julio de 1900.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—6012

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos desconocidos que á eso de las doce de la noche del día 26 de Junio último, y próximo al cortijo denominado Zurraque, distante unos 11 kilómetros de la villa de Porcuna, intentaron sustraer dos caballerías mulares que guardaba José Lara Grande, hijo del dueño de las mismas, vecino de Bujalance, cuya sustracción no pudieron llevar á cabo por la intervención del Lara, al cual le hicieron varios disparos, uno de los cuales hizo blanco en él, produciéndole una herida en el tercio medio del muslo derecho y su cara externa, dándose en ese momento á la fuga, é ignorándose el actual paradero de los mismos, así como sus señas personales y demás circunstancias de identificación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Franguera, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre este hecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades de todas clases den las órdenes oportunas á sus subordinados para que procedan á la detención de los expresados sujetos, y su remisión á la cárcel de este partido en tal concepto, y con las seguridades convenientes.

Dado en Martos á 18 de Julio de 1900.—Rafael de la Haba. El actuario, Juan Antonio Cruz González. J—6012

ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción del partido de Orgaz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dinero llevada á cabo en la casilla núm. 66 del kilómetro 128 de la vía férrea de Madrid á Badajoz el día 13 del actual, así como á las personas que puedan dar razón de los mismos ó del hecho sumarial, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, á prestar declaración; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del dinero sustraído, cuyo detalle se expresa á continuación, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuere hallado si no dieren legítima explicación de su tenencia.

Dada en Orgaz á 18 de Julio de 1900.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Licenciado Manuel Gómez de la Torre.

Dinero sustraído.

Un billete del Banco de España de á 25 pesetas.
Cuatro monedas de plata de á 5 pesetas cada una.

J—6247

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley Procesal, se cita, llama y emplaza á Gabriel Fernández García, casado, labrador, de cuarenta y tres años, hijo de Agustín y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, núm. 25 de esta propia ciudad, con objeto de notificarle el auto de prisión por virtud de la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado Gabriel Fernández, que se halla en ignorado paradero, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Orense á 17 de Julio de 1900.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero. J—6014

PEÑAFIEL

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en causa seguida sobre muerte de Isidoro Llorente Vacas, se ha acordado citar por medio de la presente á Manuel Moreno, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro de los seis días inmediatos en el que tuviere efecto la inserción de ésta en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia donde aquel ejerce sus funciones, de nueve de la mañana á una de la tarde, á fin de ratificarse en la denuncia que suscribe y aclarar su contenido en lo posible; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafiel 14 de Julio 1900.—El actuario, Aniceto Bocos. J—5582

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briccño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades, así

civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de los semovientes que se reseñarán, que que en la noche anterior han desaparecido del cortijo de Hernán Cobo, de este término, propio de Francisco Ruiz Benjaramo, vecino de Añera, donde pastaban, y caso de ser habidos los podrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legitima adquisicion.

Dada en Pozoblanco á 18 de Julio de 1900.—Fabián Ruiz — Por mandado de S. S., Julio Pelletero.

Señas de los semovientes.

Una mula de treinta meses, castaña, de seis y media cuartas de alzada, herrada en la nalga derecha con un círculo y en el centro las iniciales F. R.

Un potro negro, de tres años y medio, castrado, próximo á la marca, un lucero blanco en la frente.

Un mulo castaño, lucero, próximo á la marca, sin hierro. Otro mulo también cerrado, pelo negro, de igual alzada que el anterior y sin hierro. J—6015

PUERTO DE SANTA MARÍA

El Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Doblaio Navarro, natural de esta ciudad, vecino de Rola, hijo de Pedro y de Francisca, soltero, herrador y de treinta y seis años de edad, para que dentro del término expresado comparezca en la Audiencia provincial de Cádiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de dicha capital y á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia de dicho individuo.

Puerto de Santa María 26 de Junio de 1900.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Cristóbal Benages. J—5584

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de uso de cédula falsa, Fernando González Robles, hijo de Fernando y de Feliciano, natural de Macharaviella, vecino de Vélez Málaga, habitante en Benajázar, en la casa de sus padres, soltero, de treinta años de edad, con instrucción y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, asi como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Rute á 15 de Julio de 1900.—Diego Carrión.—El Escribano, Adolfo Pérez. J—6017

SAN SEBASTIÁN

El Sr. D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado, en providencia dictada el día de hoy en la causa que se sigue en el mismo sobre aprehensión de una caja con géneros, verificada por el Resguardo de la estación del ferrocarril del Norte de esta ciudad el 22 de Septiembre de 1898, remitida por D. Felipe García Quirós, de Madrid, á Doña Romana Oyarbide, á esta ciudad, se cite en forma, como en efecto se cita por medio de esta cédula, á D. Manuel Mancisidor, empleado que ha sido de la Compañía de dicho ferrocarril, siendo su último cargo el de Factor en la estación de Bilbao, para que dentro de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de San Sebastián á prestar la correspondiente declaración; con la prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Sebastián 17 de Julio de 1900.—Ramón Antonio de Guereca. J—5586

SEGOVIA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con fecha 16 de Junio próximo pasado, en el incidente de pobreza de Julián Díez Picado, vecino del Espinar, para litigar sobre que se le declare con derecho á los bienes de una capellanía colativa, fundada en el pasado siglo y dicha villa del Espinar por D. Juan Antonio Beceril y su esposa Doña Angela Tomasa Calderón, se emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que en el término de nueve días comparezcan y contesten la demanda de pobreza del Julián Díez Picado; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y siendo desconocidas dichas personas, se publica la presente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segovia 19 de Julio de 1900.—El Escribano, Julián Otero. 293—P

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama al rematado Antonio Ramos Santos, natural de Málaga, de este domicilio, que habitó en Santa Lucía, núm. 31, hijo de José y Carmen, el cual es conocido por el Manco, de elevada estatura, de veintiocho años de edad, ojos azules, pelo castaño, rostro color moreno, nariz aguilena, y como seña especial se advierte la falta de tres dedos en la mano izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido de que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y comparecencia en dicho Juzgado del expresado rematado Antonio Ramos Santos.

Dada en Sevilla á 10 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Molini. J—6018

VILLACARRIEDO

El Sr. Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, ha dictado un auto con esta fecha, acordando que se emplace á D. Juan Arenal Molino, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de trescientas veintiocho pesetas, principal de un documento, intereses de mora y costas que le ha promovido D. Ricardo Palazuelos Fernández, vecino de Santa María de Cayón, y en su nombre el Procurador D. Remigio Mazorra.

Y para que tenga lugar el emplazamiento mediante la ausencia del demandado, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pongo la presente Villacarriedo á 26 de Julio de 1900.—El Secretario, F. Fidel Riancho. X—1594

VILLADIEGO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente hace saber que por el Procurador de este Juzgado D. Urbano Hidalgo, á nombre y con poder bastante de D. Jerónimo y Doña Antonia Serrado y Pano, vecinos respectivos de Laguarres y Graus, se ha solicitado la declaración de herederos ab intestato de D. Mariano Serrado y Pano, vecino y Registrador que fué de esta villa, hermano carnal de D. Jerónimo y Doña Antonia, fallecido en esta referida villa el día 20 de Noviembre último, sin que se sepa hubiere otorgado disposición alguna testamentaria, en cuyo expediente se ha acordado anunciar dicha muerte intestada del mencionado D. Mariano, así como los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, que son los arriba expresados, para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Dada en Villadiego á 10 de Julio de 1900.—Antonio de Lara Derqui.—Por su mandado, Francisco Martín. X—1597

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor del partido de Vitoria.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y ocupación en su caso de una vaca de siete á ocho años de edad, color rojo, entrelanqueado, las dos astas despuntadas, con un marco en la derecha que dice: «Délica», la oreja izquierda despuntada, y la derecha con un piquete por delante, las orejas entenebradas y un poco caída de rabadilla, que fué sustraída en el mes de Septiembre del año anterior de la sierra de Santiago, donde pastaba, sirviéndose participar á este Juzgado tan luego como fuere hallada; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra Julián Barredo Vélez, por hurto.

Dada en Vitoria á 13 de Julio de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Joaquín Marín. J—5591

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio en diligencias de juicio de faltas que en el mismo penden por lesiones á Anselma Laveta ó Labato y Martín, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma para que el día 16 del próximo Agosto, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 66, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—6555

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Fidela Ortega Morales, de treinta y tres años, soltera, natural de Briviesca, provincia de Burgos; á Natalio Platero Bernar, cuyas demás circunstancias se ignoran, hoy ambos de ignorado paradero, para que el día 17 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones; debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—6556

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía ó ferrocarril económico de Manresa á Berga.

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO		Pesetas.
Construcción del camino	7.030.617	61
Proyecto de prolongación á San Vicente de Castellet	6.774	91
Cartera	574	500
Caja	11.079	43
Acciones destinadas al canje de obligaciones.	9.000	
Obligacionistas por convenio	3.495.500	
Depósitos	2.547.500	
Suministros	26.433	52
Deudores por c/c	361.494	83
Deudores varios	7.639	87
	14.070.540	17

PASIVO

Capital	9.000.000
Obligaciones hipotecarias	4.500
Acciones á recibir de los accionistas	185.000
Accionistas por convenio	1.815.000
Acreeedores por depósitos	2.547.500
Servicio de obligaciones hipotecarias	18'45
Garantías por contratos	1.828'93
Acreeedores por c/c	311.829'45
Acreeedores varios	42.143'01
Explotación	162.720'33
	14.070.540'17

El Director Gerente, José Bonet y Alabern.—V.º B.º—El Presidente, Luis G. Pons y Enrich. X—1601

Sociedad de Arbolado «La Fraternidad.»

DOMICILIADA EN CASAR DE CÁCERES, PROVINCIA DE CÁCERES.

Balance correspondiente al año 1899.

		Pesetas.
Existencia que resultó en metálico en el año anterior	1.471	73
Ingresos durante el año 1899	2.351	41
TOTAL INGRESOS	3.823	14
Data por pagos verificados en dicho año	2.704	63
Existencia á favor en 31 de Diciembre de 1899.	1.118	51

Es copia de su original.—Y á los efectos que determina el párrafo cuarto de la ley de 19 de Octubre de 1869, firmamos el presente en el Casar de Cáceres á 21 de Julio de 1900.—El Presidente, Juan Tovar.—El Depositario, Vicente Andrada.—El Secretario, Francisco Andrada.

Y para que sea insertado en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia en Casar de Cáceres á 6 de Agosto de 1900.—El Presidente accidental, Julián Casares. X—1600

Sociedad anónima Tubos forjados de Bilbao.

Balance de cuentas cerrado en 31 de Julio de 1900.

ACTIVO		
Gastos de establecimiento	1.290.683	36
Cuentas de fabricación	129.973	15
Idem de primeras materias	484.051	04
Idem de accesorios	114.711	58
Efectos de almacén	73.182	41
Metálico	34.269	83
Cuentas varias	94.079	38
Depósitos necesarios	90.000	
Acciones en cartera	300.000	
	2.610.950	75

PASIVO		
Capital	1.500.000	
Depositantes	90.000	
Fondos	562.134	85
Amortizaciones	458.815	90
	2.610.950	75

El Contador, Julián López.—Por ausencia del Gerente, el Jefe de Oficinas, José de Urbasterra.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho. X—1598

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor actual.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	707.69	22.6	14.0	7.5	37	NE	B. ligera	Despejado.
6 de la mañana	708.49	20.2	13.8	8.5	49	NE	Brisa	Idem.
9 de la mañana	708.82	23.0	20.7	14.4	51	ENE	Id. ligera	Idem.
12 del día	708.27	34.8	23.0	14.8	36	E	Calma	Casi despejado.
6 de la tarde	707.61	35.6	22.0	12.7	29	NO	Brisa	Idem.
3 de la tarde	706.53	31.2	21.4	12.3	31	O	Calma	Despejado.
9 de la noche	704.14	25.3	18.6	11.9	47	NO	Viento	Casi despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	37.3
Idem mínima	19.4
Diferencia	17.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	42.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal	67.2
Diferencia	25.0
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable	46.4
Idem máxima idem	18.6
Diferencia	27.8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	366
Oscilación barométrica idem (milímetros)	1.5
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	+ 1.1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	11.30 ^m
Sol completamente despejado	1 00
Sol entrecubierto por nubes ó vapores	12 30
Total de insolación durante el día	12 30

Datos meteorológicos del día 10 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 9, Día 10. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including debt and obligations.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including debt and obligations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 32'22-32'24. París, á la vista, beneficio 25'10-25'20.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha el ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Tiburcio, mártir, y Santa Susana, virgen. Cuarenta horas en las Descalzas.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 14 de abono.—Turno 2.º par.—La africana. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Segunda presentación de la bella bailarina española Pilar Monterde, acompañada de su hermana; el joven Peyron y el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau en 200.000 litros de agua.—Los plongeons fantásticos, de 50 pies de altura, envueltos en fuegos artificiales, y los caballos, oso y ciervo nadadores.

CIRCO DE COLON.—A las nueve y cuarto.—Grandioso espectáculo, en el que tomará parte la condesa X, con sus cuatro magníficos leones salvajes; segunda presentación del hércules S. S., y principales artistas de la compañía.

Imprénta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Agosto de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Lists public funds and exchange rates.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing debt securities with columns: Descripción, Día 9, Día 10. Includes Serie F, D, C, B, A and various obligations.

Table with columns: Descripción, Día 9, Día 10. Lists various financial instruments and bank data.